



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A) Y ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-401/2022 Y
SCM-JE-95/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
FAUSTINO JAVIER ESTRADA
GONZÁLEZ Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de febrero de dos mil
veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,
en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución
impugnada, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
ANTECEDENTES.....3

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil
veintidós, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-401/2022 Y
SCM-JE-95/2022
ACUMULADOS

RAZONES Y FUNDAMENTOS9
PRIMERA. Jurisdicción y competencia9
SEGUNDA. Acumulación.....10
TERCERA. Requisitos de procedencia11
CUARTA. Estudio de fondo.....13
A. Síntesis de agravios13
B. Cuestión previa (directrices establecidas por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-62/2022 y acumulados)24
C. Calificación de agravios26
RE S U E L V E :44

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes de los juicios que se resuelven, y las de los expedientes del juicio

SCM-JE-62/2022 y sus acumulados, los cuales se invocan como hechos notorios², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Conferencia de prensa

El 12 (doce) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), tuvo lugar una conferencia de prensa en la que Faustino Javier Estrada González hizo diversas declaraciones respecto de diversas personas.

2. Denuncia y PES

2.1. Demanda. Inconforme con dichas manifestaciones, el 16 (dieciséis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), la denunciante promovió un medio de impugnación ante esta Sala Regional al considerar que dichas declaraciones eran constitutivas de VPMRG en su contra, lo que dio lugar a la integración del expediente SCM-JDC- **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021. En dicha denuncia además de acusar a la persona referida, se señaló al PVEM por la posible culpa en su deber de vigilancia (culpa *in vigilando*).

2.2. Medidas cautelares y consulta competencial. El 19 (diecinueve) de abril del mismo año, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario por el cual aprobó medidas cautelares a favor de la denunciante y consultó la competencia a la Sala Superior.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

2.3. Reencauzamiento. Recibidas las constancias en la Sala Superior se integró el juicio SUP-JDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021** en el que, por acuerdo plenario del 19 (diecinueve) de mayo siguiente, se determinó que la competencia para conocer y resolver la queja presentada por la denunciante correspondía al IMPEPAC -como autoridad instructora- y al Tribunal Local -como autoridad resolutora-, por lo que reencauzó el medio de impugnación al Instituto Local.

3. PES

3.1. Procedimiento ante el Instituto Local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021**, el IMPEPAC radicó la denuncia respectiva en el expediente identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEQP/PES **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021** y una vez que consideró que estaba debidamente integrado, lo remitió al Tribunal Local para su resolución.

3.2. Primera resolución del Tribunal Local. El 21 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), la autoridad responsable emitió una primera resolución en el procedimiento TEEM/PES- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021-1** en que consideró inexistente la conducta por VPMRG atribuida a los denunciados, en tanto que estimó actualizada la infracción de calumnia electoral por lo que sancionó con una multa tanto a Faustino Javier Estrada González como al PVEM (por faltar a su deber de cuidado)³.

³ Denominada “culpa *in vigilando*”.



4. Primeros juicios promovidos ante esta Sala Regional

4.1. Demandas. Inconformes con la primera resolución emitida por el Tribunal Local, el 27 (veintisiete), 28 (veintiocho) y 30 (treinta) de junio del año pasado, la denunciante y denunciados, promovieron sendas demandas que dieron lugar a la integración de los juicios SCM-JDC-296/2022, SCM-JE-62/2022 y SCM-JDC-297/2022, respectivamente.

4.2. Sentencia. El 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), esta Sala Regional resolvió de manera acumulada los juicios referidos en el sentido de revocar parcialmente la primera resolución dictada por el Tribunal Local, para los efectos siguientes:

“DÉCIMO. Sentido y efectos

*Debido a que son esencialmente fundados los agravios formulados por la denunciante, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para que el Tribunal responsable:*

- ***Dentro del plazo de quince días hábiles improrrogables**, sin que pueda haber mayores dilaciones, emita una nueva en la que considere que se actualizó la conducta de VPG denunciada conforme a los razonamientos expuestos por esta Sala Regional y atienda a la totalidad de los agravios de la denunciante. Dicho plazo atendiendo a que, aun cuando se trata de un asunto complejo y con particularidades, debe resolverse a con la brevedad posible toda vez que se trata de un asunto en donde se actualizó VPG en contra de una **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.*
- *Asimismo, en dicha resolución deberá individualizar la sanción respecto a la conducta de VPG y establecer la gravedad de la conducta.*
- *Aunado a que, deberá determinar de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberá permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.*
- *Notificar personalmente a las partes su nueva resolución.*
- *Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro del plazo **de tres días hábiles** acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de **notificación** a las partes.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-296/2022, y SCM-JDC-297/2022 al diverso SCM-JE-62/2022, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del expediente SCM-JDC-297/2022⁴.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia”.

5. Resolución impugnada

En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, el 16 (dieciséis) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), la autoridad responsable emitió una nueva determinación en el PES referido en que resolvió:

“PRIMERO. Se declara como **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistente en la comisión de calumnia electoral que el ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en su calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, profirió en perjuicio de la denunciante **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se impone al ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, una multa por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por la contravención de su deber de vigilancia o cuidado –culpa in vigilando– respecto de la conducta de su dirigente **Faustino Javier Estrada González**, en lo referente a la comisión de actos que constituyeron calumnia electoral en contra de **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable; ello, de conformidad con lo precisado en el considerando octavo del presente fallo.

CUARTO. Derivado del punto anterior, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa que asciende a la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro

⁴ Asunto que corresponde al medio de impugnación promovido por Faustino Javier Estrada González, el cual se desechó ante su extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-401/2022 Y
SCM-JE-95/2022
ACUMULADOS

pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO. Se declara como **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, por llevar a cabo actos que constituyeron violencia política por razón de género en contra de la denunciante **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable; lo anterior, atendiendo a lo razonado en el considerando séptimo del presente fallo.

SEXTO. Derivado de lo anterior, se impone al ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, una multa por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se declara como existente la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por la contravención de su deber de vigilancia o cuidado –culpa in vigilando– respecto de la conducta de su dirigente **Faustino Javier Estrada González**, en lo referente a la comisión de actos que constituyeron violencia política en razón de género en contra de la ciudadana **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable; ello, de conformidad con lo precisado en el considerando octavo del presente fallo.

OCTAVO. Derivado del punto anterior, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa que asciende a la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

NOVENO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el cobro de las multas impuestas, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

DÉCIMO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en el considerando noveno de la presente resolución y se realizan los apercibimientos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir al ciudadano Faustino Javier Estrada González, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por el plazo al que se hace referencia en esta resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Se mantienen las medidas de protección concedidas a favor de la denunciante **ELIMINADO**. Fundamento

Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena publicar la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Infórmese a la Sala Ciudad de México, del dictado de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral.”

6. Segundos juicios promovidos ante esta Sala Regional

6.1. Demanda. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Local, el 22 (veintidós) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), el PVEM y Faustino Javier Estrada González, presentaron demandas para controvertir la segunda resolución emitida por el Tribunal Local dentro del PES TEEM/PES/ **ELIMINADO.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021-1.

6.2. Remisión y turno. El 23 (veintitrés) y 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se recibieron las referidas demandas en esta Sala Regional.

Con relación al medio de impugnación promovido por el PVEM, por acuerdo del 23 (veintitrés) de noviembre del año indicado, se integró el asunto general SCM-AG-32/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, el cual fue recibido en dicha ponencia el 24 (veinticuatro) siguiente.

Por lo que respecta al juicio promovido por Faustino Javier Estrada González, por acuerdo de turno de 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se integró el expediente

SCM-JDC-401/2022 que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

6.3. Reencauzamiento de la demanda del PVEM. Por acuerdo plenario del 6 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), esta Sala Regional reencauzó la demanda promovida por el PVEM, a juicio electoral con el que integró el expediente SCM-JE-95/2022 que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

6.4. Instrucción. El 30 (treinta) de noviembre del año pasado, el magistrado instructor radicó el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro y admitió a trámite esa demanda el 7 (siete) de diciembre siguiente; por lo que respecta al juicio electoral que se resuelve, el 12 (doce) de diciembre se tuvo por recibido el expediente en la ponencia y se admitió la demanda.

En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se cerró la instrucción, en cada caso, quedando los presentes juicios en estado de resolución.

6.6. Engrose. En sesión pública de esta fecha, el magistrado José Luis Ceballos Daza sometió a consideración del pleno un proyecto de resolución de este juicio que fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose correspondiente a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de juicios promovidos por las partes denunciadas en un PES, con el objeto

de controvertir la resolución a través de la cual el Tribunal Local resolvió, entre otras cuestiones, sancionarles por la comisión de las infracciones de calumnia electoral y VPMRG -en el caso del PVEM del estado de Morelos por faltar a su deber de cuidado-; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo tercero base VI; y, 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 3.2.c), 7.2, 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-III.c) en relación con las fracciones V y X, 173 párrafo primero y 176 fracciones IV y XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

⁵ Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho) cuya modificación en que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) consultables en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf



Resoluciones de los juicios **SUP-JDC-568/2022** y **SUP-JDC-581/2022** acumulados. Por acuerdo plenario de 12 (doce) de julio del año pasado la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer los juicios promovidos por la denunciante y el denunciado por considerar que la controversia no estaba relacionada de manera directa con la integración del Tribunal Local ni con el ejercicio del cargo de la entonces actora, y porque se dio en el marco de una elección local por lo que su impacto se limitaba a esa entidad federativa.

SEGUNDA. Acumulación

En el caso procede acumular los expedientes del juicio electoral y el de la ciudadanía, pues hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y la resolución impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se deben acumular el expediente **SCM-JE-95/2022** al diverso **SCM-JDC-401/2022**, por ser este el que se integró en primer lugar.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1; 9.1; y, 79.1 de la Ley de Medios, mismos que también son aplicables al juicio electoral, toda vez que en términos de los *Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral*, los juicios electorales se

deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en el referido cuerpo normativo.

1. Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas hicieron constar su nombre y firma autógrafa -en el caso del PVEM, la de quien se ostentó como su representante-; expusieron los hechos y agravios en que basaron sus respectivas impugnaciones; precisaron la resolución que reclaman, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que aducen.

2. Oportunidad. Se surte este requisito, porque las demandas respectivas se presentaron dentro de los 4 (cuatro) días que establece el artículo 8.1 de la Ley de Medios, como se explica.

En ambos casos, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 17 (diecisiete) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós)⁶, por lo que el plazo transcurrió del 18 (dieciocho) al 24 (veinticuatro) del mismo mes⁷, en tanto que las demandas se presentaron el 22 (veintidós) del mes indicado, esto es, previo al vencimiento del plazo.

3. Legitimación y personería. En lo que respecta al juicio electoral, se surte este requisito ya que el actor controvierte una resolución en que le fueron impuestas sanciones económicas al considerarlo responsable -por falta de deber de cuidado- respecto de las infracciones de calumnia electoral y VPMRG.

⁶ Según se desprende de la cédula y razón de notificación que corren agregadas a hojas 1751 y 1752 (en el caso de Faustino Javier Estrada González); así como hojas 1754 y 1755 (en el caso del PVEM), todas ellas corren agregadas en el cuaderno accesorio "3" que acompañó al juicio electoral que se resuelve.

⁷ Sin contar los días sábado 19 (diecinueve) y domingo 20 (veinte) y lunes 21 (veintiuno) de noviembre, por haber sido inhábiles.



Asimismo, en términos del artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien promovió el presente medio de impugnación en su calidad de representante del PVEM ante el IMPEPAC, ya que la autoridad responsable le reconoció con ese carácter.

Ahora bien, en lo que respecta al Juicio de la Ciudadanía, se surte este requisito de legitimación ya que el actor controvierte, por derecho propio, una resolución en que fue considerado responsable directo de la realización de actos constitutivos de calumnia electoral y VPMRG -al tenor de lo que le fue ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-62/2022 y sus acumulados- a consecuencia de lo cual, le fue impuesta una multa y se estableció que su permanencia en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género sería por **4 (cuatro) años**, entre otras medidas.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que la resolución impugnada derivó de una sentencia en la que se impusieron a la parte actora diversas sanciones económicas, entre otras medidas⁸, a consecuencia de las conductas constitutivas de VPMRG y calumnia electoral (en el caso del PVEM por falta a su deber de cuidado).

En ese contexto, es evidente que los actores tienen interés jurídico para combatir una resolución que consideran afecta su esfera jurídica.

⁸ Medidas de reparación como publicar el extracto de la resolución impugnada, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de VPMRG, así como la inscripción de Faustino Javier Estrada González en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un **plazo de 4 (cuatro) años, contados a partir de que cause ejecutoria dicha resolución impugnada.**

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, cuenta habida que, de conformidad con lo previsto en la legislación local, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

CUARTA. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-401/2022

•Vulneración a la garantía de audiencia y defensa

El actor del Juicio de la Ciudadanía aduce que el Tribunal Local soslayó que la primera notificación relativa al inicio del PES tuvo que ser personal, lo cual no ocurrió, por lo que afirma que en el presente caso se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que tuvo conocimiento de que existía un procedimiento en su contra hasta que el Tribunal Local emitió la resolución, lo que considera vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales al no haber sido oído y vencido.

En ese sentido, estima vulnerados en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva, preservados en el artículo 17 constitucional, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, con relación a este tema, el promovente sostiene que la notificación de la resolución impugnada está viciada por cuanto a que, de la cédula correspondiente no se advierte que la misma contuviera la descripción o extracto del acto a notificar⁹, lo que considera lo deja en estado de indefensión.

•Solicitud de control de convencionalidad

⁹ Página 13 de la demanda.

El promovente solicita que esta Sala Regional verifique que exista una correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, en concordancia con los tratados internacionales que vinculen al Estado conforme a los estándares internacionales, pues existe una obligación de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de derechos, el cual debe ser cumplido de buena fe por los Estados, incluido el Poder Judicial.

•Agravios relacionados con falta de imparcialidad atribuida al Tribunal Local

Con relación a esta temática, el actor sostiene que la resolución impugnada es contraria a derecho porque la autoridad responsable se integra por 3 (tres) magistraturas en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, una de las cuales fue la persona que inició y resolvió el PES en que se emitió la resolución impugnada, lo que en concepto del promovente, vulnera el principio de imparcialidad que debe regir la función jurisdiccional, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

En dichas condiciones, es que el promovente sostiene que el hecho de que el colegiado hubiera arribado a la conclusión de que se actualizaron las infracciones que le fueron atribuidas vulnera las reglas del debido proceso, máxime si se considera que **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** se abstuvo de conocer del asunto hasta que el representante del PVEM presentó el escrito de recusación, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

•Agravios relacionados con vicios en la formación de la resolución impugnada (integración defectuosa del Tribunal Local)

Con relación a esta temática, el actor sostiene que la resolución impugnada es contraria a derecho, entre otras cuestiones, porque de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Tribunal Local se conforma por 3 (tres) magistraturas designadas por el Senado de la República; sin embargo, de la sesión pública del 16 (dieciséis) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en que fue emitida la resolución impugnada, se advierte que el pleno solo se integró por 1 (una) magistratura titular y 2 (dos) en funciones, lo que en concepto del promovente equivale a que de *facto* [en los hechos] la decisión fue de carácter “unilateral” y no “colegiada”, de ahí que la misma deba ser declarada nula y por tanto, se deba reponer el procedimiento con la finalidad de que sean respetados sus derechos.

•Agravios relacionados con la actualización de la infracción consistente en “calumnia electoral”

Con relación a esta temática, el promovente aduce que las manifestaciones proferidas en la conferencia de prensa del 12 (doce) de abril del 2021 (dos mil veintiuno) no fueron formuladas con el afán de calumniar ni denigrar a persona alguna, sino que se dieron en el marco del debate político y en ejercicio de su libertad de expresión.

El actor refiere que quiso denunciar la conducta de varias personas del servicio público y la consecuencia de ello fue que la víctima terminara siendo acusada como culpable por hacer tal denuncia pública lo que -asevera- constituye un abuso de poder.



Por otro lado, al igual que en su momento lo externó el PVEM, el actor refiere que el elemento de la calumnia, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos no se satisfacía, ya que lo manifestado en la conferencia de prensa denunciada incumplía con la característica de “falsedad”, cuenta habida que sostiene que en el proceso electoral 2017-2018, le fue coartado de manera dolosa el derecho de acceder a candidaturas, lo que, a decir del promovente, también ocurrió en el proceso comicial pasado; aunado a que la imputación debe ser a una persona directa y los hechos concretos y determinados.

De igual modo, aduce que el elemento subjetivo consistente en que se difundan hechos “*a sabiendas de su falsedad*” tampoco se actualizaba, toda vez que refiere haber presentado una denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, y si bien aún no hay vinculación a proceso, tampoco se ha sobreseído o determinado el no ejercicio de la acción penal. De ahí que no se podría asumir que esos hechos fueron inventados, sino que la denuncia respectiva aún está en fase de integración.

Finalmente, en cuanto a los elementos que integran el tipo de calumnia electoral, el PVEM sostiene que tampoco se actualiza el elemento valorativo a partir del cual se debió demostrar que esas manifestaciones consideradas como calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral. Ello, porque desde 2021 (dos mil veintiuno) la denunciante continúa en el desempeño de su cargo, por lo que no hubo una afectación directa al proceso electoral, aunado a que no ostentó ningún cargo como candidata o precandidata, por lo que no se vulneró el bien jurídico tutelado -derecho al voto informado-.

• **Agravios relacionados con indebida fundamentación y motivación en torno a la actualización de la infracción consistente en VPMRG**

En torno a esta temática, el actor sostiene que la resolución impugnada estuvo indebidamente motivada y fundada al colegir que fue producto de una interpretación apartada de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, ya que las manifestaciones denunciadas no fueron más que producto de una crítica severa al desempeño de las personas mencionadas y fueron genéricas.

Asimismo, sostiene que en la resolución impugnada se descontextualizaron sus declaraciones ya que en ella se señaló lo siguiente:

“el acusado realizó diversas declaraciones de la Conferencia de prensa en la que se llevó a cabo el día doce de abril del año pasado, mediante las cuales calificó a la denunciante como corrupta, ratera, tranza, ignorante e inepta, y en las que adempas (sic), proclamó que la quejosa no tiene idea en su mente de lo que sucederá...”¹⁰

Sin embargo, el actor sostiene que de la transcripción de sus manifestaciones se hace evidente que las mismas fueron descontextualizadas y sobre este particular, alude expresamente a las siguientes manifestaciones:

“Ya tenemos todas las pruebas para presentar en la Fiscalía General de la República, en la FEPADE, donde ellos están incurriendo ya como delito tipificado como delincuencia organizada, porque son más de dos, ellos no tienen los alcances en su mente de lo que les va a pasar, estamos pronto de que van a tener que resarcir el daño al Partido Verde de los pluris que nos robaron de una forma ilegal y corrupta, ahora otra vez pretenden querer perjudicar al Verde, para que el Verde y el pueblo de Morelos, no tenga sus representantes dignos en el congreso local, porque saben que el Partido Verde sí cumple, porque saben que el Verde y Javier Estrada, sí cumplimos, que trabajamos por la gente, que trabajamos por la mujer, por el medio ambiente, que buscamos la forma del (sic) que el pueblo de Morelos tenga recursos para poder seguir trabajando...”

¹⁰ Página 51 de la demanda.



Al respecto, el actor sostiene que la expresión en la que manifestó que *“no tenían idea de lo que iba a pasar”* estaba referida exclusivamente al ámbito de las consecuencias legales que en su momento llegara a determinar la autoridad que conoció sobre las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República y la Especializada en Delitos Electorales, sin que tales expresiones puedan ser entendidas como amenazas y violencia psicológica como lo coligió la autoridad responsable.

Declaraciones que, desde el punto de vista del actor, en ningún momento tuvieron como resultado el menoscabo o la anulación sobre el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales ni al cargo de la denunciante, por lo que sostiene que fue indebido que en la resolución impugnada se tuviera por actualizado el “paso 4” de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Igualmente, sostiene que fue indebido que esta Sala Regional estimara satisfecho el “paso 5” de la jurisprudencia referida, ya que aduce que las manifestaciones que profirió fueron genéricas y no de manera directa, por lo que, en su concepto, no existe un impacto directo por el hecho de que la denunciante sea mujer, sino que las mismas debieron entenderse en el contexto de la libertad de expresión y bajo la lógica de que las personas que se encuentran en el servicio público están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y opinión públicas.

Finalmente, el promovente considera que al tener por actualizada la figura de VPMRG, el Tribunal Local pasó por alto los precedentes de la Sala Superior, particularmente, la

sentencia emitida en el juicio SUP-JE-286/2022, en que se sostuvo que cuando una persona tiene un cargo político electoral, o contienda para conseguirlo, su nivel de tolerancia para recibir críticas debe ser más amplio, de ahí que un juicio duro hacia una mujer no deba traducirse automáticamente en VPMRG, aunado a que dicho ejercicio contribuye con el derecho a la información del electorado.

En ese entendido, el actor estima que el hecho de que la autoridad responsable lo hubiera sancionado por VPMRG vulnera el principio de legalidad, certeza y debido proceso al no haber atendido a las razones esenciales establecidas en el precedente mencionado, el cual resultaba aplicable al caso concreto por la similitud de sus elementos.

Juicio electoral SCM-JE-95/2022

•Solicitud de control de convencionalidad

Por su parte, el PVEM también solicita que esta Sala Regional verifique que exista una correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, en concordancia con los tratados internacionales que vinculen al Estado conforme a los estándares internacionales, pues existe una obligación de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de derechos, el cual debe ser cumplido de buena fe por los Estados, incluido el Poder Judicial.

•Vulneración a la garantía de audiencia

El PVEM se duele de que la autoridad instructora no lo emplazó al PES. De ahí que considera vulnerada su garantía de audiencia al no estar en aptitud de defenderse y dar contestación a los hechos, aportar pruebas y expresar alegatos.

• **Agravios relacionados con la actualización de “calumnia electoral”**

El PVEM considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva al analizar los elementos que integran el tipo administrativo de calumnia a la luz de los criterios definidos por la Suprema Corte¹¹.

Ello, porque aduce que el elemento de la calumnia, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos no se satisfacía, ya que lo manifestado en la conferencia de prensa denunciada no cumplía con el atributo de “falsedad”, cuenta habida que sostiene que en el proceso electoral 2017-2018 le fue coartado de manera dolosa el derecho de acceder a candidaturas, lo que a decir del promovente, también ocurrió en el proceso comicial pasado; aunado a que la imputación debe ser a una persona directa y los hechos concretos y determinados.

De igual modo, el PVEM aduce que el elemento subjetivo consistente en que se difundan hechos “a sabiendas de su falsedad” tampoco se actualizaba, toda vez que refiere haber presentado una denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y, si bien aún no hay vinculación a proceso, tampoco se ha sobreseído o determinado el no ejercicio de la acción penal. De ahí que no se podría asumir que esos hechos fueron inventados, sino que la denuncia respectiva aún está en fase de integración.

Finalmente, en cuanto a los elementos que integran el tipo de calumnia electoral, el PVEM sostiene que tampoco se actualiza

¹¹ Al efecto precisa que para que sea válida la definición de calumnia debe referir a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad pues solo así resultaría constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión, conforme a lo que razonó la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 129/2015 y sus acumuladas, 97/2016 y acumulada, y 48/2017.

el elemento valorativo a partir del cual, se debió demostrar que esas manifestaciones consideradas calumniosas tuvieron un impacto en el proceso electoral. Ello, porque desde 2021 (dos mil veintiuno) la denunciante continúa en el desempeño de su cargo, por lo que no hubo una afectación directa al proceso electoral, aunado a que no ostentó ningún cargo como candidata o precandidata, por lo que no se vulneró el bien jurídico tutelado -derecho al voto informado-.

•Agravios relacionados con la actualización de la infracción consistente en VPMRG

El PVEM considera que al tener por actualizada la figura de VPMRG, el Tribunal Local pasó por alto el precedente de la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-286/2022, cuyas consideraciones debieron ser introducidas a manera de pruebas supervinientes, en el que, entre otras cuestiones, se sostuvo que cuando una persona tiene un cargo político electoral, o contiende para conseguirlo, su nivel de tolerancia para recibir críticas debe ser más amplio, de ahí que un juicio duro hacia una mujer no deba traducirse automáticamente en VPMRG, aunado a que con ello se contribuye con el derecho a la información del electorado.

En ese entendido, el PVEM considera que el hecho de que la autoridad responsable lo hubiera sancionado por VPMRG vulnera el principio de legalidad, certeza y debido proceso al no haber atendido a las razones esenciales establecidas en el precedente mencionado, el cual resultaba aplicable al caso concreto por la similitud de sus elementos.

Con relación a esta temática, el PVEM sostiene que fue indebidamente aplicada la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y refiere que la Sala Regional confundió el contenido y



contexto sobre VPMRG, al estimar que esa figura quedaba actualizada a partir de las declaraciones de su entonces candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el proceso 2020-2021, Faustino Javier Estrada González.

Lo anterior, toda vez que las mismas fueron formuladas de manera generalizada hacia los órganos encargados de los procesos electorales en el estado de Morelos, por lo que, en su concepto, fue incongruente que esas manifestaciones se hubieran asumido como formuladas de manera directa en agravio de la denunciante.

Por otro lado, cuestiona la parte considerativa de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-296/2022 y acumulados, en donde se estableció lo siguiente:

*“Por lo que hace al cuarto elemento del test -tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres- si bien **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. **Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, a juicio de este órgano jurisdiccional, la afectación al cargo sí se actualizó, porque con las declaraciones materia de análisis se vulneró su derecho político electoral de integrar debidamente el órgano electoral para el cual fue designada, en su vertiente de desempeño de la función electoral libre de VPG”*

Lo anterior, porque en concepto del PVEM, este órgano jurisdiccional valoró incorrectamente el “punto 4” de la jurisprudencia 21/2018 en comentario, ya que en ningún momento se tuvo como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, ni el cargo que ejerce la denunciante, puesto que dicha persona está mejor posicionada que su excandidato al gozar de fuero constitucional. De ahí que no pudiera arribarse a la conclusión de que se vio afectada en su cargo o en el cumplimiento del mismo.

Por otra parte, el PVEM aduce que fue indebido que esta Sala Regional estimara satisfecho el “paso 5” de la jurisprudencia 21/2018, en el que consideró:

“Ahora bien, por lo que hace al paso 5 del test -que se basen en elementos de género, es decir: i. se dirijan a una mujer por ser mujer, ii. tengan un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecten desproporcionadamente a las mujeres-, esta Sala Regional, estima que las expresiones, contrario a lo señalado por el Tribunal local sí hacen referencia a un estereotipo de género”

Ello, porque señala que las manifestaciones de su candidato fueron genéricas y no de manera directa, por lo que, en su concepto, no existe un impacto directo por el hecho de que la denunciante sea mujer, sino que las mismas debieron entenderse en el contexto de la libertad de expresión y bajo la lógica de que las personas que se encuentran en el servicio público están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y opinión públicas.

B. Cuestión previa (directrices establecidas por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-62/2022 y acumulados)

Antes de proceder al estudio de los motivos de disenso apuntados, se considera necesario enfatizar que la resolución que ahora se controvierte deriva de la cadena impugnativa seguida en los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados en los que esta Sala Regional se pronunció en torno a diversas temáticas, a saber:

•Desechamiento de la demanda promovida por Faustino Javier Estrada González por extemporaneidad

En principio, se destaca que en la sentencia en comento, este órgano jurisdiccional desechó por extemporáneo el medio de impugnación que promovió Faustino Javier Estrada González



con el objeto de controvertir la resolución primigenia del 21 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós) del procedimiento TEEM/PES- **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. **Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021-1** en la cual -entre otras cuestiones-, la autoridad responsable consideró inexistente la conducta por VPMRG atribuida a los ahora actores, y estimó actualizada la infracción de calumnia electoral en agravio de la denunciante.

•Vulneración a la garantía de audiencia del PVEM

En dicha resolución esta Sala Regional calificó infundada la vulneración a la garantía de audiencia alegada por el PVEM, porque de las constancias del expediente se podía advertir que, contrario a lo manifestado por dicho instituto político, la autoridad instructora cumplió las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se acudió al domicilio del partido en donde se le dejó citatorio con la persona con la que se entendió la diligencia, en el que señaló que acudiría al día siguiente a las 09:00 (nueve horas), lo que esta Sala Regional consideró acorde con el artículo 17-II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos.

•Actualización de la figura consistente en calumnia electoral en agravio de la denunciante e individualización de la sanción impuesta

En la sentencia en comento, esta Sala Regional calificó como infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de actualización de los elementos constitutivos de la figura de calumnia electoral al estimar que el PVEM se limitó a señalar que no se acreditó el elemento valorativo, sin combatir frontalmente las razones que dio el Tribunal Local para considerar actualizado tal elemento.

En cuanto a la individualización de la sanción por calumnia electoral -la que la denunciante pedía calificar y sancionar con mayor severidad-, esta Sala Regional arribó a la conclusión de que no existían elementos para calificar como grave especial la infracción ni para agravar la sanción que por ella fue impuesta, la cual quedó firme.

•Solicitud de control *ex officio* [oficioso] planteada por el PVEM

En la sentencia emitida por esta Sala Regional se consideró inatendible la solicitud de control de convencionalidad *ex officio* [oficioso, o sin que fuera necesaria su petición por alguna parte] formulada por el PVEM, toda vez que no se señaló la norma respecto de la cual debía recaer el control convencional o *ex officio* [oficioso] solicitado, ni este órgano jurisdiccional advertía disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en su perjuicio.

•Actualización de la infracción de VPMRG en agravio de la denunciante

Ahora bien, con relación a la actualización de VPMRG en agravio de la denunciante, esta Sala Regional consideró que en el caso sí habían quedado actualizados los elementos “4” y “5” a que se refiere la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y, en razón de ello se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en que se considerara actualizada la conducta de VPMRG de conformidad con los razonamientos expuestos por este órgano jurisdiccional, debiendo individualizar la sanción que correspondiera y establecer la gravedad de la conducta.

Asimismo, se estableció que debía determinar de manera fundada y motivada, la procedencia de la inscripción del denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia

de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como el tiempo de permanencia en el mismo de conformidad con la normativa aplicable al caso.

C. Calificación de agravios

De la síntesis de agravios, se tiene que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, para que se reponga el procedimiento y se garantice su derecho de audiencia; o en su caso, se determine que las manifestaciones denunciadas no actualizaron las infracciones consistentes en calumnia electoral ni VPMRG y, en consecuencia, se revoken las sanciones impuestas a consecuencia de ello.

Metodología

En primer orden serán analizados los motivos de disenso en los que, en cada caso, se aduce vulneración a la garantía de audiencia, así como las violaciones procesales que fueron acusadas en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, consistente en vicios en la formación de la resolución impugnada ante la integración defectuosa de la autoridad responsable con lo que a decir del actor, afectaría de nulidad esa decisión.

Ello, porque de ser fundada la violación a la garantía de audiencia, tal estado de cosas traería como consecuencia que se ordene la reposición del procedimiento. En tanto que, si se considerara fundado el disenso en torno a los vicios en la conformación de la resolución impugnada, ello tendría como consecuencia su revocación ante la ineficacia de una determinación emitida por una autoridad incompetente. Hipótesis en las que no sería necesario agotar el estudio de los demás agravios, de ahí que su estudio deba tener lugar de manera preferente.

Ahora bien, para el caso de que sean desestimados los disensos antes mencionados, y toda vez que ambos actores expresan agravios que fueron planteados en términos similares: la solicitud de control de convencionalidad; en cuanto a que no debieron tenerse por actualizadas las figuras de “calumnia electoral” y “VPMRG” (respecto de la cual debieron observarse los precedentes de la Sala Superior), es que su estudio será realizado de manera conjunta.

Esto, en el entendido de que las demandas de ambos actores **no es posible advertir agravios contra la individualización de la sanción realizada por el Tribunal Local** en la resolución que impugnan, por lo que en caso de que no tengan razón con los agravios señalados en los párrafos previos, deberá confirmarse la resolución impugnada en su totalidad al no haber sido combatida la referida individualización.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

• **Agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia**

➤ **Del PVEM:**

Del análisis comparativo entre los agravios que el PVEM expresó en la demanda que dio lugar al juicio electoral que se resuelve respecto de aquellos que expresó en la demanda que dio lugar a la integración del expediente SCM-JE-62/2022, este

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos en torno la vulneración a su derecho de audiencia fueron los mismos.

En efecto, tanto en aquel medio de impugnación como en el que dio lugar a este juicio electoral, el PVEM adujo que no fue emplazado al PES y, por tanto, que no tuvo derecho a defenderse, planteamientos que en su momento fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en el sentido de tener por infundada dicha alegación.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se podía arribar a la conclusión de que dicho instituto político fue emplazado debidamente al PES y, consecuentemente, estuvo en aptitud de conocer el inicio del procedimiento y sus consecuencias, así como de aportar pruebas y exponer alegatos.

En dicho contexto, si este órgano jurisdiccional en el curso de la cadena impugnativa estableció ya que en el caso concreto no había sido vulnerado el derecho de audiencia del PVEM, entonces los disensos que al respecto hace valer el referido instituto político resultan **inoperantes**, pues se reitera que los planteamientos sobre vulneración a la garantía de audiencia ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados, cuyas consideraciones han quedado firmes.

➤ **De Faustino Javier Estrada González**

Por otro lado, y por lo que respecta a la vulneración a la garantía de audiencia alegada por Faustino Javier Estrada González, se tiene que su inconformidad se dirige en dos direcciones: para controvertir la falta de emplazamiento en el PES, y para

controvertir supuestos vicios en la notificación de la resolución impugnada.

Por lo que respecta a la inconformidad en torno a la **falta de emplazamiento al PES**, el mismo agravio lo hizo valer por vez primera en la demanda que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-297/2022, el cual por sentencia del 20 (veinte) de octubre del año pasado fue desechado por esta Sala Regional dada su extemporaneidad.

En el contexto relatado, el agravio deviene **inoperante** cuenta habida que el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve no podría constituir una nueva oportunidad para que el actor renueve planteamientos que en su momento expresó en una demanda que fue desechada por haber sido presentada de manera extemporánea y en la que quedó firme la determinación de la autoridad responsable de considerarlo responsable respecto de la infracción consistente en calumnia electoral en agravio de la denunciante.

Por lo que atañe al agravio en que Faustino Javier Estrada González se duele de los **vicios en la notificación de la resolución impugnada** bajo el argumento de que la cédula respectiva no contenía la descripción o extracto del acto a comunicar¹³, el mismo es **infundado**, ya que de la razón de notificación correspondiente, se desprende que a la persona con quien se entendió la diligencia le fue entregada tanto la cédula de notificación personal como copia certificada de la resolución impugnada¹⁴.

¹³ Página 13 de la demanda.

¹⁴ Así se hizo constar en la razón de notificación personal de 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), visible a foja 1752 del cuaderno accesorio “3” del juicio electoral que se resuelve.

Probanza a la que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16.2 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 363-III.a).3 del Código Local.

De ahí que por las razones anteriores deban ser desestimados los disensos hechos valer por la parte actora, en cada caso.

•**Agravios relacionados con indebida integración de la autoridad responsable (ineficacia de la resolución impugnada)**

En esencia, Faustino Javier Estrada González pone en entredicho la validez de la resolución impugnada bajo el argumento de que fue emitida tan solo por una magistratura titular, ya que las otras dos fungieron en calidad de magistraturas en “funciones”, lo que, desde su punto de vista, es suficiente para declarar su nulidad.

Los planteamientos aducidos por el actor son **infundados**, como se explica.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 108, así como el artículo 138 del Código Local establecen que la autoridad electoral jurisdiccional se integra por 3 (tres) magistraturas que permanecerán en su encargo por el plazo de 7 (siete) años.

Ahora bien, en materia de ausencias y vacantes, el artículo 109.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

*2. Tratándose de una **vacante definitiva de magistrado**, ésta será **comunicada a la Cámara de Senadores** para que se provea el procedimiento de sustitución. **Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.***

Por su parte, el artículo 151 del Código Local establece que las ausencias de las magistraturas serán consideradas como vacantes temporales o definitivas (en los casos en que excedan de tres meses).

Por otro lado, de las razones esenciales de la jurisprudencia 2/2017 de la Sala Superior -emitida a partir de un caso acontecido en el estado de Puebla- de rubro **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**¹⁵, se desprende que en los casos de **ausencia definitiva** de alguna magistratura, hasta en tanto el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituir la vacante, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales¹⁶, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quórum previsto para sesionar válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso, de la página oficial de la autoridad responsable¹⁷ se tiene que la titular de la ponencia uno fue nombrada el 3 (tres)

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017 (dos mil diecisiete), páginas 12 y 13.

¹⁶ Es decir, en dicho criterio se establece como razón esencial que tratándose de ausencias definitivas sea utilizado el mismo mecanismo para la suplencia de ausencias temporales hasta en tanto tenga lugar la designación por parte del Senado de la República. En el caso de Morelos, el artículo 140-VI del Código Local establece que corresponde al pleno autorizar las licencias que no excedan de 3 (tres) meses, debiendo designar, en suplencia al Secretario o Secretaria Instructora que corresponda.

¹⁷ <https://www.teem.gob.mx/Personal/ponuno.html>

de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) como magistrada en funciones; ello, a propósito de la ausencia definitiva del magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, quien culminó su cargo en dicha magistratura, sin que la autoridad correspondiente hubiera nombrado a la persona que deba integrar el pleno del Tribunal Local.

En las condiciones relatadas, la designación de la magistrada en funciones de la ponencia uno aconteció de conformidad con las disposiciones jurídicas antes citadas, así como con el criterio de interpretación antes citado y, por tanto, no podría tacharse de ilegal su participación en la formación de la decisión que se controvierte.

Por otro lado, y por lo que respecta a la magistrada en funciones de la ponencia tres que participó en la sesión pública en la que se emitió la resolución impugnada, se destaca que tal circunstancia tuvo lugar a propósito de la excusa que fue formulada por la magistrada titular, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

De ahí que no se considera contrario a derecho que la magistratura de la ponencia “tres” hubiera actuado en “funciones” al momento de ser emitida la resolución impugnada, ya que ello obedeció justamente al ánimo de preservar el principio de imparcialidad que debe regir en toda decisión jurisdiccional, aunado a que tal acto se dio al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Local, el cual establece:

“ARTÍCULO 13. Cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código, el Pleno calificará y resolverá las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, quedando excluido la o el ponente materia del impedimento, nombrándose por la Presidencia únicamente

para resolver la excusa a diverso funcionario quien fungirá como Magistrado o Magistrada en funciones para tal asunto”.

Atento a lo anterior, es que se deban desestimar los disensos a partir de los cuales se alega la nulidad de la resolución impugnada bajo la consideración de que el pleno del Tribunal Local no estuvo integrado conforme a derecho.

Finalmente, también se desestiman los disensos en que Faustino Javier Estrada González sostiene que las magistraturas del Tribunal Local actuaron con parcialidad, ya que sus argumentos se hacen depender de afirmaciones subjetivas producto de la apreciación del actor, **ELIMINADO.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, no se traduce en un automático ánimo de favorecer los intereses de ésta en perjuicio del actor.

Lo anterior se fortalece considerando que cuando la Sala Superior conoció en un primer momento la denuncia que dio origen a esta cadena impugnativa, la reencauzó al Tribunal Local señalando que **ELIMINADO.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable no constituía un obstáculo insalvable para que el caso fuera resuelto conforme a derecho.

• **Solicitud de control convencional ex officio [oficioso]**

En ambos juicios, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional verificar que exista una correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, en concordancia con los tratados internacionales que vinculan al Estado mexicano conforme a los estándares internacionales.



Al respecto, esta Sala Regional considera que tal como en su momento se estableció al resolver el juicio SCM-JE-62/2022 y sus acumulados, dicha solicitud no es atendible porque no señalan la norma sobre la cual pretenden que se realice el control convencional o *ex officio* [oficioso] que solicitan ni este órgano jurisdiccional advierte disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio.

Al efecto, la Suprema Corte ha considerado que cuando se realicen este tipo de solicitudes se debe dar respuesta frontal a ellas, conforme a lo siguiente:

- Las personas juzgadoras tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, en su caso, dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.
- Así como que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* [oficioso] de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen esta, no es suficiente para que todas las personas juzgadoras tengan la obligación de realizar de forma expresa este tipo de control en sus resoluciones o sentencias.

De lo anterior se desprende que para que fuera procedente dicho análisis resultaba necesario que quien solicita ese control al menos indicara la norma respecto de la cual se llevaría a cabo el contraste constitucional y/o convencional, esto es, que la sola afirmación en los agravios respecto a que las “normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales”, o alguna

expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico es la que pretende someter al escrutinio constitucional o convencional, imposibilita a las personas juzgadoras a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales se necesitan requisitos mínimos para su análisis que permitan entre otras cosas identificar la norma cuestionada y el derecho correlativo que se aduce en conflicto con la constitución o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, lo que en la especie no ocurre, de ahí que, como se adelantó, su petición sea **inatendible**.

Ello, pues las personas juzgadoras no tienen la obligación de plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto y menos aún cuando el planteamiento correspondiente sea genérico y no permita dilucidar alguna norma en concreto sobre la que se pretenda ejercer ese control, máxime que como se ha indicado, este órgano jurisdiccional no advierte disconformidad constitucional o convencional de alguna norma aplicada.

Son orientadoras al caso las jurisprudencias 1a./J. 103/2022 (11a.) 2a./J. 123/2014 (10a.) de las salas de la Suprema Corte de rubros **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER**

REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN¹⁸.

•Agravios relacionados con la actualización de la figura de calumnia electoral

Esencialmente, la parte actora considera que fue indebido que la autoridad responsable tuviera por actualizados los elementos configurativos de la infracción consistente en “calumnia electoral”.

Al respecto, se debe tener presente que en el apartado de “cuestión previa” de esta sentencia se destacó que una de las temáticas analizadas y definidas por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados fue precisamente la correspondiente a la acreditación de esa falta en el caso concreto.

En efecto, en esos juicios este órgano jurisdiccional convalidó el análisis que en su momento fue realizado por el Tribunal Local en torno a la actualización de los elementos configurativos de la “calumnia electoral” que se atribuyó a la parte actora en perjuicio de la denunciante, lo que esta Sala Regional hizo en los términos siguientes:

“En ese sentido, esta Sala Regional considera que no asiste la razón al partido, pues parte de una premisa errónea al considerar que es suficiente que se hubiera presentado la denuncia y que aún no se había sobreseído o determinado el no ejercicio de la acción penal, para tener por no acreditada la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de que lo son.

*Sin embargo, esa presentación se hizo de forma posterior, por ello, cuando el denunciado hizo las manifestaciones no era posible acreditar la **veracidad** de las mismas, pues, como adecuadamente lo razonó el Tribunal responsable, cuando el denunciado hizo la imputación en la rueda de prensa, ni siquiera existía una denuncia en contra de la hoy tercera interesada, por*

¹⁸ Consultables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro 15, julio de 2022 (dos mil veintidós), tomo II, página 1885, y libro 12, noviembre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 859.

el contrario, señaló que estaba recabando las pruebas para presentarla.

Es por ello, que el Tribunal local le explicó por qué al momento de emitir las declaraciones, el procedimiento penal debía estar en cierta etapa, esto es, que existiera un auto de vinculación a proceso en su contra o una sentencia definitiva por ese delito, para tener certeza respecto a la comisión de delito imputado a la denunciante, lo que esta Sala Regional estima hubiera sido lo conducente para acreditar la veracidad de las manifestaciones y no tener por satisfechos los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Finalmente, el partido señala que el elemento valorativo consistente en el impacto al proceso electoral, no se acreditó porque **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** *aunado a que, dado que no fue candidata, no se vulneró el derecho al voto informado, se estiman **inoperantes**, por las siguientes razones.*

El Tribunal responsable señaló que se actualizaba el elemento valorativo porque los hechos noticiosos habían sido ampliamente difundidos en dos plataformas digitales y en una cuenta personal de Facebook, y su contenido estaba vinculado con la imputación **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** *lo que impactó en el derecho de la ciudadanía de formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos, pues quien consultara los hechos noticiosos hubieran podido formarse la idea, de manera fundada que los garantes de la administración de justicia electoral pudieron cometer un delito con el objeto de dar ventaja a una opción electoral, lo que pudo provocar la pérdida del reconocimiento institucional del Tribunal local.*

*Al efecto, el actor lejos de cuestionar lo antes descrito, únicamente se limitó a señalar que no se acreditó el elemento valorativo, sin combatir frontalmente las razones que dio el Tribunal local para considerarlo actualizado, en consecuencia, sus agravios devienen **inoperantes**, pues para que esta Sala Regional pudiera analizarlo era necesario que el partido enderezara argumentos tendentes a destruir las consideraciones dadas por el Tribunal responsable, lo que se insiste en la especie no ocurrió.*

Aunado a lo anterior, el señalamiento respecto a que por el cargo que ostenta **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable-** *no se acredita la vulneración al bien jurídico tutelado, también es **inoperante** porque para acreditar dicho elemento, el Tribunal responsable llevó a cabo una valoración del contexto y los hechos -sin que pudiera descartar de antemano el tipo administrativo porque la sujeto pasivo es* **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** *y no candidata-, para determinar que sí tuvo un impacto en el proceso electoral, sin que el partido hubiere*

controvertido esas consideraciones, de ahí que sus agravios sean inoperantes.

...”

Lo anterior significa que si los agravios que en su momento hizo valer el PVEM para inconformarse con el hecho de que se hubiera tenido acreditada la “calumnia electoral” en perjuicio de la denunciante fueron desestimados y la demanda que promovió Faustino Javier Estrada González -en la que expresó disensos para cuestionar la actualización de esa falta- fue desechada, entonces, esta Sala Regional está impedida para volver a analizar la actualización de los elementos constitutivos de la falta de “calumnia electoral” que se les atribuyó, toda vez que dichas consideraciones quedaron firmes.

Atento a lo anterior, es que los motivos de disenso que hace valer la parte actora con relación a esta temática devienen **inoperantes**, al versar sobre cuestiones que ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados.

•Agravios relacionados con la actualización de VPMRG y aplicación indebida de precedentes

Como se aprecia en el apartado de síntesis de agravios, en relación con la temática de VPMRG, la parte actora se duele de que en la resolución impugnada se hubieran tenido por actualizados los elementos “4” y “5” a que se refiere la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior pues en su concepto, se debió asumir el criterio adoptado en el precedente de la resolución del juicio SUP-JE-286/2022 en que se sostuvo que cuando una persona tiene un cargo político electoral, o contienda para conseguirlo, su nivel de tolerancia para recibir críticas debe ser más amplio, de ahí que una crítica dura hacia una mujer no deba traducirse automáticamente en VPMRG,

aunado a que la crítica contribuye con el derecho a la información del electorado.

Al respecto, se destaca que esa porción de agravio es **inoperante**, cuenta habida que si la autoridad responsable tuvo por actualizada la falta de VPMRG, ello fue en cumplimiento a las directrices establecidas por esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados, en donde, entre otras cuestiones, se consideró que en el caso concreto debían tenerse por acreditados los elementos “4” y “5” de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, aunado a que también explicó las razones por las que no se estimaba aplicable el precedente en el que la Sala Superior había referido que quienes ocupan un cargo público deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas y escrutinio público, lo que se hizo en los términos siguientes:

*“Al efecto, esta Sala Regional considera que, como lo sostuvo la parte actora, fue incorrecta la valoración que hizo el Tribunal responsable respecto al análisis de los pasos 4 y 5 del test y, en consecuencia, son **fundados** sus agravios, pues de la transcripción **íntegra** de las declaraciones del denunciado, se aprecia que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, se menoscabó el ejercicio del cargo que ostenta la actora, aunado a que sí se realizaron expresiones que la violentaron por su condición de mujer.*

...

*Por lo que hace al cuarto elemento del test - tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres- si bien **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. **Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, a juicio de este órgano jurisdiccional, la afectación al cargo sí se actualizó, porque con las declaraciones materia de análisis se vulneró su derecho político electoral de integrar **debidamente** el órgano electoral para el cual fue designada, **en su vertiente de desempeño de la función electoral libre de VPG**.*

*Esto es, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2010 de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**¹⁹, a fin de dar efectividad al*

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 27 y 28.



sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que **el derecho ciudadano a poder ser nombrado o nombrada para cualquier empleo o comisión**, teniendo las calidades que establezca la ley, **incluye aquellos relacionados con la función electoral**, es decir, **su tutela exige que las y los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos**, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales **electorales estatales**.

Esto es, que existe una protección del sistema electoral que tutela el ejercicio de la función electoral en su aspecto de conformación orgánica como en el derecho de las personas de **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable que los integran para cumplir con las funciones y obligaciones que les son conferidas en dicho cargo público en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que ese derecho de integrar autoridades electorales debe dotarse de garantías necesarias que permitan el adecuado desempeño del cargo público conferido en atención a los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

...

De esta manera, la protección del derecho político electoral a integrar autoridades electorales, comprende además de su ámbito orgánico, (...) tratándose de mujeres que lo puedan ejercer libres de VPG.

En tal circunstancia, este derecho político-electoral en su modalidad de desempeño y ejercicio del cargo, no debe visualizarse únicamente sobre cuestiones en sentido amplio -lato sensu- de permanencia y presencia (participar y votar en las decisiones del órgano electoral) sino además en la potestad de ejercerlo con legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y libres de VPG -violencia que podría vulnerar los principios antes mencionados-.

Conforme a lo razonado, la afectación al cargo no debió analizarse desde la perspectiva que tomó el Tribunal local, esto es como si fuera una candidatura o un cargo de elección popular, sino desde la perspectiva de la naturaleza **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable la denunciante y, en ese sentido, no debió correr el test de forma automática, sino considerar al menos en el paso cuatro que se analiza, que la afectación al cargo sí se actualizaba porque de las declaraciones del denunciado se evidencia el ánimo de destruir o menoscabar la imagen de la denunciante lo que atenta contra los principios de la función que desempeña, como se desprende de lo siguiente:

..

Lo anterior es así, puesto que el denunciado al exponer supuestos actos de corrupción -que sabía que no habían denunciado aún- mencionó a la denunciante con su nombre y apellidos señalándola como corrupta y vinculándola en una

relación sentimental con ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable a quien también se llamó corrupto, señalando que son la dupla que actúa en contra del partido.

...

Lo anterior, además relacionado con las expresiones del denunciado que condicionaban el actuar de la ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Incluso, y esto resulta de especial trascendencia en el caso para determinar la existencia de VPG cometida en contra de la denunciante, con el componente de que en esas expresiones se incluyeron frases u oraciones tales como "...ellos no tienen los alcances en su mente de lo que les va a pasar...", las cuales denotan la clara intención de intimidarla lo que implica el ánimo del denunciante de incidir de manera negativa en los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza con que debe ejercer su función la denunciada.

En ese sentido, (...), lo cierto es que, las mismas se profirieron por el denunciado con el objetivo (o resultado) de menoscabar su imagen pública vulnerando sus derechos para ejercerlo y, sobre todo, al proferir intimidaciones o amenazas en su contra se evidencia un ánimo de incidir en los principios que deben regir la función de la denunciante.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala puede actualizarse la VPG por conductas tendentes a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Es decir, la obstaculización o inferencia en el desempeño en el cargo de la ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, sino en el cometido de menoscabar su imagen pública y con ello condicionar o supeditar el ejercicio efectivo de su cargo que debe desempeñar conforme a los principios rectores de la función electoral.

En el caso, esta Sala Regional, considera que se actualiza la intención del denunciado de difamar a la denunciante en el cargo de ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable (sin haber siquiera presentado la denuncia correspondiente) además de vincularla sentimentalmente con ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable de quien también señala nombre y apellido, con el objeto de denostarla públicamente, así como deliberadamente conducir -con la imputación de esa conexión sentimental- a la idea de que ella no toma decisiones propias sino que lo hace a



través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita.

En ese sentido, las manifestaciones del denunciante sí tuvieron el ánimo de afectar la imagen de la denunciante y como consecuencia de ello, vulneraron su derecho de ejercicio efectivo dentro de la función electoral, y la intimidó o amenazó poniendo en riesgo el cumplimiento debido de su función en apego a los principios rectores de la función electoral, esto es, con legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, de ahí que esta Sala Regional considere que si se actualizó la afectación al derecho político-electoral de la actora en la vertiente de desempeño de un cargo dentro de la función electoral.

*Lo anterior es así, porque las declaraciones se dieron en el marco del ejercicio del cargo de la actora (...) no podría estar en aptitud **fuera de un proceso jurisdiccional** -a manera de réplica- de externar como si se tratase de debate público, un posicionamiento sobre los supuesto actos ilegales que refirió el denunciado realizó el Instituto local o incluso de su persona o el partido, **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.*

*Por todo lo razonado, contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí se cumplió con el paso 4 del test de ahí que los agravios de la denunciante sean **fundados**.*

Ahora bien, por lo que hace al paso 5 del test – que se basen en elementos de género, es decir: i. se dirijan a una mujer por ser mujer, ii. tengan un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecten desproporcionadamente a las mujeres-, esta Sala Regional, estima que las expresiones, contrario a lo señalado por el Tribunal local sí hacen referencia a un estereotipo de género.

*El denunciante, señaló expresamente que la denunciante sostenía una relación sentimental con otro servidor público de quien también señaló su nombre y apellidos **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y que era corrupto, lo que representa un estereotipo de género, en el que se le asigna un rol por su condición de mujer.*

Así, del análisis integral de las manifestaciones -cuya transcripción se encuentra en líneas precedentes- se desprende que las mismas tienen la intención de menoscabar, anular o degradar el goce de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que no solo se limitan a cuestionar el desempeño de la denunciante como funcionaria electoral, al decir que es corrupta, sino que también se relacionan con su condición de mujer al vincularla sentimentalmente con otro servidor público electoral del que se expresa también como corrupto y que ambas personas hacen una dupla infiriendo que ella actúa en consecuencia y que no toma decisiones propias sino que lo hace a través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita.

Esto, pues -se insiste- cuando el denunciado profirió las expresiones denunciadas, el registro de su candidatura solamente había sido revisada por la persona a quien nombró como pareja de la denunciante pero no por ella y asumió que por la relación sentimental que supuestamente tenía con él, ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable *restándole autonomía y minimizando su independencia y poder de decisión, al supeditar su decisión a la tomada* ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable *por la persona que consideró su pareja.*

Por lo anterior y contrario a lo que señaló el Tribunal responsable, sí están basados en un estereotipo de género, pues subordina a la denunciante a una relación de dependencia con otro funcionario electoral, por lo que, con ello se niega su capacidad de tomar decisiones por sí misma respecto a sus funciones electorales y se basa en el estereotipo de género de negar a las mujeres su capacidad para ostentar y ejercer de manera efectiva su cargo dentro de la función electoral para el cual fue designada.
(...)

Conforme lo anterior, sí se advierte un impacto diferenciado en las declaraciones del denunciado porque se encuentran relacionadas con la asignación del estereotipo de género de subordinación de una mujer a un hombre al negar sus capacidades de toma de decisiones e intelectuales para el desempeño del cargo de magistrada electoral y, en consecuencia, sí se cumplen los elementos 4 y 5 del test de la jurisprudencia 21/2018 y no pueden estar amparadas en la libertad de expresión, pues tuvieron como finalidad denostar a la denunciante en su condición de mujer y en el carácter de funcionaria electoral.

En esta línea, si bien la Sala Superior ha referido que quienes ocupan una deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas y escrutinio público, lo cierto es que, en el caso a estudio debieron analizarse tales manifestaciones a la luz del cargo que ostenta, esto es que es ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable *y no candidata o aspirante a candidata, por lo que dicho tratamiento impactó en el análisis de los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia.*

Por tanto, se considera que las expresiones denunciadas no pueden considerarse amparadas en la libertad de expresión del contexto del debate político dentro de un proceso electoral en Morelos; lo anterior pues, se insiste, dentro de dicha libertad no caben las intimidaciones o ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable *que pone en riesgo los principios con que debe ejercer su función, ni la duda o negación de su autonomía e independencia al tomar las decisiones relacionadas con su cargo, con base en estereotipos de género que la supeditan o cuestionan por su relación con un hombre.*

... ”

[El subrayado es añadido]

Igualmente, resultan **inoperantes** los disensos en que Faustino Javier Estrada González sostiene que en la resolución impugnada se descontextualizaron sus declaraciones.

Ello, porque dichas manifestaciones fueron materia de análisis por parte de esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados y, respecto de las cuales, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que las mismas habían sido constitutivas de VPMRG, en términos de las consideraciones transcritas en los párrafos que anteceden.

En dicho contexto, es que los agravios de la parte actora son **inoperantes** ya que versan sobre cuestiones que ya fueron definidas por esta Sala Regional, las cuales quedaron firmes.

Así, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JE-95/2022 al diverso SCM-JDC-401/2022, por lo que se debe integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución forma parte de una cadena impugnativa previa en la que se determinó la preservación de datos personales, se **ordena** realizar versión pública de esta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

INICIA EL VOTO PARTICULAR²⁰ QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JDC-401/2022 Y SCM-JE-95/2022.

Ante todo, quiero externar que el proyecto que presenté ante el Pleno enfrentó diversos motivos de inconformidad, los cuales fueron desestimados al guardar relación con planteamientos que en su momento fueron analizados en los medios de impugnación

²⁰ Con fundamento en los artículos 174, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



(SCM-JE-62/2022 y sus acumulados), vinculados con temáticas tales como: la vulneración a la garantía de audiencia y de defensa, falta de imparcialidad del Tribunal local, la actualización de la figura de calumnia electoral y de VPMRG, mismas que quedaron zanjadas con la resolución de los medios de impugnación indicados.

Ahora bien, con relación a la parte de la resolución impugnada cuya revocación se planteó en la propuesta sometida a consideración del Pleno, se encontró que los agravios tal como están planteados aluden a una vulneración a los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad.

Ese es el razonamiento integral que sostiene el proyecto que fue presentado, y la única discrepancia de opinión entre el voto mayoritario y el que se suscribe se sitúa en el ámbito del alcance y la interpretación que debemos dar a los respectivos escritos de demanda, el cual, en mi perspectiva, debe favorecer los artículos 1 y 17 constitucionales.

En efecto, no comparto la visión del criterio mayoritario de cuando externan que no es dable revocar parcialmente la resolución impugnada debido a que los actores no enderezaron agravio alguno dirigido a controvertir el proceso de individualización de las consecuencias jurídicas derivadas de la actualización de la falta consistente en VPMRG atribuida a los actores.

Lo anterior, porque, en mi opinión, de una **lectura integral** de los escritos de demanda, se puede desprender su inconformidad con dicho proceso de individualización cuando su causa de pedir la sustentan en que **fueron sancionados** más **allá de la legalidad y certeza**.

De ahí que el estudio que se presentó, el cual fue rechazado, encontró sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** interpretada a la luz de la garantía de tutela judicial efectiva preservada por el artículo 17 constitucional que llevó al análisis sobre la proporcionalidad del plazo de permanencia en el Registro que la autoridad responsable impuso al actor (JDC).

Así, la propuesta rechazada ofrecía una interpretación en la que se proponía aplicar el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2022, el cual ha sido adoptado por este órgano jurisdiccional en dos ocasiones, con lo que se ha venido forjando una línea jurisprudencial que, por supuesto, está germinando, pero ofrece una metodología muy clara respecto de cómo se debe determinar el plazo en el que una persona debe permanecer en el Registro a consecuencia de VPMRG.

En ese sentido, no comparto la idea de que por un eventual defecto en la expresión de un agravio, se deba validar plenamente una determinación en la que el Tribunal local solo consideró como parámetro de valoración la “gravedad” de la falta, pero sin atender a otras circunstancias, tal y como lo logra delinear el criterio de la Sala Superior en el recurso de reconsideración invocado; sobre todo si en dicho precedente se establece que debe existir una correlación de proporcionalidad entre el tiempo de permanencia de una persona en el Registro, la gravedad de la falta y otras circunstancias a efecto de decidir dicha temporalidad.



Atento a lo expuesto, y a manera de **voto particular**, a continuación se reproduce en sus términos la propuesta que en su momento fue presentada ante el Pleno, la cual fue rechazada.

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, y las que derivan de los expedientes **SCM-JE-62/2022 y sus acumulados**, los cuales se invocan como hechos notorios,²¹ se advierte lo siguiente:

I. Conferencia de prensa.

El doce de abril de dos mil veintiuno, tuvo lugar una conferencia de prensa, en la que el actor Faustino Javier Estrada González hizo diversas declaraciones respecto de las y los consejeros del Instituto local, de las magistraturas del Tribunal local y de otras personas.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con las manifestaciones proferidas en la conferencia relatada, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la denunciante promovió un medio de impugnación ante esta Sala Regional al considerar que las declaraciones proferidas por el ciudadano Faustino Javier Estrada González eran constitutivas de VPMRG en su contra, lo que dio lugar a la integración del expediente SCM-JDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021.**

²¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

2. Resolución. El diecinueve de abril del mismo año, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario por el cual aprobó medidas cautelares a favor de la denunciante y realizó consulta de competencia a la Sala Superior.

3. Reencauzamiento. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el asunto fue radicado con el número de clave SUP-JDC- ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021, y en el que, por acuerdo plenario del diecinueve de mayo siguiente, se determinó que la competencia para conocer y resolver la queja presentada por la denunciante correspondía al IMPEPAC –como autoridad instructora– así como al Tribunal local –como autoridad resolutoria–; ello, a través del procedimiento especial sancionador respectivo, por lo que reencauzó el medio de impugnación al Instituto local.

III. PES.

1. Procedimiento ante el Instituto local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC- ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021, el IMPEPAC radicó la denuncia respectiva en el expediente identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEQP/PES ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021, y una vez que consideró que estaba debidamente integrado, lo remitió al Tribunal local para su determinación.

2. Primera resolución del Tribunal local. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la autoridad responsable emitió una primera

resolución en el expediente TEEM/PES- **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021-1, en la que consideró inexistente la conducta por VPMRG atribuida a los denunciados, en tanto que estimó actualizada la infracción de **calumnia electoral** en agravio de la denunciante, por lo que en esa determinación se sancionó con una multa tanto al ciudadano Faustino Javier Estrada González como al PVEM (por faltar a su deber de cuidado).²²

IV. Primera cadena impugnativa promovida ante esta Sala Regional para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el PES.

1. Demandas. Inconformes con la primera resolución emitida por el Tribunal local, el veintisiete, veintiocho y treinta de junio del año pasado, la denunciante y denunciados, promovieron sendas demandas que, previos trámites de ley, dieron lugar a la integración de los juicios SCM-JDC-296/2022, SCM-JE-62/2022 y SCM-JDC-297/2022, respectivamente.

2. Sentencia. El veinte de octubre del año dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió de manera acumulada los juicios referidos en el sentido de revocar parcialmente la primera resolución dictada por el Tribunal local, para los efectos siguientes:

“DÉCIMO. Sentido y efectos

*Debido a que son esencialmente fundados los agravios formulados por la denunciante, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para que el Tribunal responsable:*

- **Dentro del plazo de quince días hábiles improrrogables**, sin que pueda haber mayores dilaciones,*

²² Denominada “culpa in vigilando”.

emita una nueva en la que considere que se actualizó la conducta de VPG denunciada conforme a los razonamientos expuestos por esta Sala Regional y atienda a la totalidad de los agravios de la denunciante. Dicho plazo atendiendo a que, aun cuando se trata de un asunto complejo y con particularidades, debe resolverse a con la brevedad posible toda vez que se trata de un asunto en donde se actualizó VPG en contra de una magistrada local.

- *Asimismo, en dicha resolución deberá individualizar la sanción respecto a la conducta de VPG y establecer la gravedad de la conducta.*
- *Aunado a que, deberá determinar de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberá permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.*
- *Notificar personalmente a las partes su nueva resolución.*
- *Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro del plazo **de tres días hábiles** acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de **notificación** a las partes.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los juicios SCM-JDC-296/2022, y SCM-JDC-297/2022 al diverso SCM-JE-62/2022, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se **desecha** la demanda del expediente SCM-JDC-297/2022.²³*

TERCERO. *Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia”.*

V. Resolución impugnada.

En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, el **dieciséis de noviembre** del dos mil veintidós, la autoridad responsable dictó una nueva determinación en la que resolvió:

“PRIMERO. *Se declara como **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistente en la comisión de calumnia electoral que el ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en su calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México,*

²³ Asunto que corresponde con el medio de impugnación promovido por el ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, el cual se desechó ante su extemporaneidad.



profirió en perjuicio de la denunciante **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se impone al ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, una multa por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por la contravención de su deber de vigilancia o cuidado –culpa in vigilando– respecto de la conducta de su dirigente **Faustino Javier Estrada González**, en lo referente a la comisión de actos que constituyeron calumnia electoral en contra de la ciudadana **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable; ello, de conformidad con lo precisado en el considerando octavo del presente fallo.

CUARTO. Derivado del punto anterior, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa que asciende a la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO. Se declara como **existente** la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, por llevar a cabo actos que constituyeron violencia política por razón de género en contra de la denunciante **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable; lo anterior, atendiendo a lo razonado en el considerando séptimo del presente fallo.

SEXTO. Derivado de lo anterior, se impone al ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en calidad de dirigente del Partido Verde Ecologista de México, una multa por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se declara como existente la infracción denunciada dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por la contravención de su deber de vigilancia o cuidado –culpa in vigilando– respecto de la conducta de su dirigente **Faustino Javier Estrada González**, en lo referente a la comisión de actos que constituyeron violencia política en razón de género en contra de la ciudadana **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable; ello, de conformidad con lo precisado en el considerando octavo del presente fallo.

OCTAVO. Derivado del punto anterior, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa que asciende a la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando octavo de la presente resolución.

NOVENO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el cobro de las multas impuestas, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

DÉCIMO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en el considerando noveno de la presente resolución y se realizan los apercibimientos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir al ciudadano Faustino Javier Estrada González, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por el plazo al que se hace referencia en esta resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Se mantienen las medidas de protección concedidas a favor de la denunciante **ELIMINADO.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena publicar la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Infórmese a la Sala Ciudad de México, del dictado de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral.”

VI. Segunda cadena impugnativa promovida ante esta Sala Regional para controvertir la segunda resolución emitida por el Tribunal local en el PES.

1. Demanda. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal local, el veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el PVEM, por conducto de quien se ostentó como su representante propietaria, así como el ciudadano Faustino Javier Estrada González, presentaron ante la autoridad responsable sus respectivas



demandas para controvertir la segunda resolución emitida por el Tribunal local dentro del PES **TEEM/PES/ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/**2021-1**.

2. Remisión y turno. El veintitrés y veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se recibieron las constancias en esta Sala Regional.

Con relación al medio de impugnación promovido por el PVEM y cuenta habida que en su escrito de demanda, el PVEM refirió que se promovía “*recurso de apelación*” y “*juicio de revisión constitucional electoral*”, por acuerdo del veintitrés de noviembre del año indicado, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el **SCM-AG-32/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para que fuera la magistratura instructora quien determinara el cauce que debía darse a dicho ocurso, el cual fue radicado el veinticuatro siguiente.

En tanto que, por lo que respecta al juicio promovido por el ciudadano Faustino Javier Estrada González, por acuerdo de turno del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-401/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Acuerdo plenario. Por acuerdo plenario del seis de diciembre del año indicado, esta Sala Regional determinó **reencauzar** la demanda promovida por el PVEM, al considerar que el **juicio electoral** resultaba ser la vía idónea para conocer y sustanciar impugnaciones dirigidas a controvertir resoluciones de los

tribunales electorales locales que guardaran relación con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, como acontece en el caso concreto.

4. Recepción y turno. Como consecuencia del reencauzamiento del SCM-AG-32/2022, el seis de diciembre del dos mil veintidós, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-95/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. El treinta de noviembre posterior, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía al rubro indicado y admitió a trámite la demanda el siete de diciembre siguiente; en tanto que por lo que respecta al juicio electoral que se resuelve, por proveído del doce de diciembre se tuvo por radicado el expediente en la ponencia y por admitida la demanda.

En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se emitió acuerdo de cierre de instrucción, en cada caso, quedando los presentes juicios en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de juicios promovidos por las partes denunciadas en un procedimiento especial sancionador, con el objeto de controvertir la resolución a través de la cual, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, tener por actualizadas las infracciones de calumnia electoral y VPMRG atribuidas por la denunciante a los actores



–en el caso del PVEM del Estado de Morelos por faltar a su deber de cuidado–, a propósito de las manifestaciones proferidas en la conferencia del doce de abril del dos mil veintiuno en la entidad federativa señalada.

En razón de lo anterior, es que en la resolución impugnada se determinó, entre otras cuestiones, imponer a la parte actora sanciones pecuniarias y, en el caso del actor Faustino Javier Estrada González se estableció su permanencia en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁴ por un plazo de **cuatro años**.

Supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo tercero base VI; y, 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 7, párrafo 2; 79, párrafo 1, 80 párrafo, 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracciones III, inciso c) en relación con las fracciones V y X; 173, párrafo primero; y, 176 fracciones IV y XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

²⁴ En adelante “Registro”.

la Federación²⁵ en que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SUP-JDC-568/2022 y SUP-JDC-581/2022 acumulados. Por acuerdo plenario de doce de julio la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los juicios promovidos por la denunciante y el denunciado por considerar que la controversia no estaba relacionada de manera directa con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ni con el ejercicio del cargo de la recurrente, y porque se dio en el marco de una elección local por lo que su impacto se limitaba a esa entidad federativa.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios electoral y de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y la resolución impugnada.

²⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho cuya modificación en que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce consultables: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JE-95/2022** al diverso **SCM-JDC-401/2022**, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia **certificada de esta sentencia** al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, mismos que también son aplicables al juicio electoral, toda vez que en términos de los *Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral*, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en el referido cuerpo normativo.

4. Forma. Ambas actoras presentaron sus respectivas demandas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas hicieron constar su nombre y firma autógrafa –en el caso del PVEM, la de quien se ostentó como su representante–; expusieron los hechos y agravios en que basaron sus respectivas impugnaciones; precisaron la resolución que reclaman, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que aducen.

5. Oportunidad. Se surte este requisito, porque las demandas respectivas se presentaron dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, como

se explica.

En ambos casos, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de noviembre del dos mil veintidós,²⁶ por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veinticuatro del mismo mes,²⁷ en tanto que los escritos de demanda se presentaron el veintidós del mes indicado, esto es, previo al vencimiento del plazo.

6. Legitimación y personería.

En lo que respecta al juicio electoral, se surte este requisito ya que el actor controvierte una resolución en la que le fueron impuestas sanciones económicas al considerarlo responsable –por falta de deber de cuidado– respecto de las infracciones de calumnia electoral y VPMRG en agravio de la denunciante.

Asimismo, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la **personería de Karina Azucena Carrillo Ocampo**, quien promovió el presente medio de impugnación en su calidad de representante del PVEM ante el IMPEPAC, ya que la autoridad responsable le reconoció con ese carácter.

Ahora bien, en lo que respecta al juicio de la ciudadanía, se surte este requisito de legitimación ya que el actor controvierte, por derecho propio, una resolución en la que fue considerado responsable directo de la realización de actos constitutivos de calumnia electoral y VPMRG en agravio de la denunciante –al

²⁶ Según se desprende de la cédula y razón de notificación que corren agregadas a fojas 1751 y 1752 (en el caso del ciudadano Faustino Javier Estrada González); así como fojas 1754 y 1755 (en el caso del PVEM), todas ellas corren agregadas en el cuaderno accesorio “3” que acompañó al juicio electoral que se resuelve.

²⁷ Sin contar los días sábado diecinueve y domingo veinte y lunes veintiuno de noviembre, por haber sido inhábiles.



tenor de lo que le fue ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-296/2022, SCM-JE-62/2022 y SCM-JDC-297/2022–, a consecuencia de lo cual, le fue impuesta una multa y se estableció que su permanencia en el Registro sería por **cuatro años**, entre otras medidas.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que la resolución impugnada derivó de una sentencia en la que se impusieron a la parte actora diversas sanciones económicas, entre otras medidas, ²⁸ a consecuencia de las conductas constitutivas de VPMRG y calumnia electoral (en el caso del PVEM por falta a su deber de cuidado respecto de los actos de sus dirigentes).

En ese contexto, es evidente que los actores tienen interés jurídico para combatir una resolución que consideran afecta su esfera jurídica.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, cuenta habida que, de conformidad con lo previsto en la legislación local, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo.

²⁸ Medidas de reparación como publicar el extracto de la resolución impugnada, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de VPMRG, así como la inscripción del ciudadano Faustino Javier Estrada González en el Registro por un **plazo de cuatro años, contados a partir de que cause ejecutoria dicha resolución impugnada.**

A. Síntesis de agravios.

SCM-JDC-401/2022

- **Vulneración a la garantía de audiencia y defensa.**

El actor del citado juicio de la ciudadanía refiere que la resolución impugnada es fuente de diversos agravios en su perjuicio, ya que aduce que el Tribunal local soslayó que la primera notificación relativa al inicio del PES tuvo que ser personal, lo cual no ocurrió, por lo que afirma que en el presente caso se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que tuvo conocimiento de que existía un procedimiento en su contra hasta que el Tribunal local emitió la resolución, lo que considera vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales al no haber sido oído y vencido.

En ese sentido, estima vulnerados en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva, preservados en el artículo 17 constitucional, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, con relación a este tema, el promovente sostiene que la notificación de la resolución impugnada está viciada por cuanto a que, de la cédula correspondiente no se advierte que la misma contuviera la descripción o extracto del acto a notificar,²⁹ lo que considera lo deja en estado de indefensión.

- **Agravios relacionados con falta de imparcialidad atribuida al Tribunal local.**

²⁹ Página 13 del escrito de demanda.



Con relación a esta temática, el actor sostiene que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque la autoridad responsable se integra por tres magistraturas en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, una de las cuales fue la persona que inició y resolvió el PES incoado en su contra, lo que en concepto del promovente, vulnera el principio de imparcialidad que debe regir la función jurisdiccional, **ELIMINADO.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

En dichas condiciones, es que el promovente sostiene que el hecho de que el colegiado hubiera arribado a la conclusión de que se actualizaron las infracciones que le fueron atribuidas vulnera las reglas del debido proceso, máxime si se considera que **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** se abstuvo de conocer del asunto hasta que el representante del PVEM presentó el escrito de recusación, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

- **Agravios relacionados con vicios en la formación de la resolución impugnada (integración defectuosa del Tribunal local).**

Con relación a esta temática, el actor sostiene que la resolución impugnada es contraria a derecho, entre otras cuestiones, porque de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, el Tribunal local se conforma por tres magistraturas designadas por el senado de la República.

Sin embargo, de la sesión pública del **dieciséis de noviembre** del dos mil veintidós, en la que fue emitida la resolución impugnada, se advierte que el pleno sólo se integró por una magistratura titular y dos en funciones, lo que, en concepto del promovente equivale a que de *facto* la decisión hubiera sido de carácter “unilateral” y no “colegiada”, de ahí que la misma deba ser declarada nula y, por tanto, se deba reponer el procedimiento con la finalidad de que sean respetados sus derechos.

- **Agravios relacionados con la actualización de la infracción consistente en “calumnia electoral”.**

Con relación a esta temática, el promovente aduce que las manifestaciones proferidas en la conferencia de prensa del doce de abril del dos mil veintiuno no fueron formuladas con el afán de calumniar ni denigrar a persona alguna, sino que se dieron en el marco del debate político y en ejercicio de su libertad de expresión.

Así, con las manifestaciones proferidas, el actor refiere que quiso denunciar la conducta de varias personas al servicio público y la consecuencia de ello fue que la víctima terminara siendo acusada como culpable por hacer tal denuncia pública, lo que asevera constituye un abuso de poder.

Por otro lado, al igual que en su momento lo externó el PVEM, el actor refiere que el elemento de la calumnia, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos no se satisfacía, ya que lo manifestado en la conferencia de prensa denunciada incumplía con la característica de “falsedad”, cuenta habida que sostiene que en el proceso electoral dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, le fue coartado de manera dolosa el derecho de acceder a candidaturas, lo que, a decir del promovente, también ocurrió en el proceso comicial pasado; aunado a que la imputación debe



ser a una persona directa y los hechos concretos y determinados.

De igual modo, aduce que el elemento subjetivo consistente en que se difundan hechos “*a sabiendas de su falsedad*” tampoco se actualizaba, toda vez que refiere haber presentado una denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, y si bien aún no hay vinculación a proceso, tampoco se ha sobreseído o determinado el no ejercicio de la acción penal. De ahí que no se podría asumir que esos hechos fueron inventados, sino que la denuncia respectiva aún está en fase de integración.

Finalmente, en cuanto a los elementos que integran el tipo de calumnia electoral, el PVEM sostiene que tampoco se actualiza el elemento valorativo a partir del cual, se debió demostrar que esas manifestaciones consideradas como calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral. Ello, porque la denunciante desde el año dos mil veintiuno continúa en el desempeño de su cargo, por lo que no hubo una afectación directa al proceso electoral, aunado a que no ostentó ningún cargo como candidata o precandidata, por lo que no se vulneró el bien jurídico tutelado -derecho al voto informado-.

- **Agravios relacionados con indebida fundamentación y motivación en torno a la actualización de la infracción consistente en VPMRG.**

En torno a esta temática, el actor sostiene que la resolución impugnada estuvo indebidamente motivada y fundada al colegir que fue producto de una interpretación apartada de la jurisprudencia **21/2018**, ya que las manifestaciones denunciadas no fueron más que producto de una crítica severa al desempeño de las personas mencionadas y fueron genéricas.

Asimismo, sostiene que en la resolución impugnada se descontextualizaron sus declaraciones ya que en ella se señaló lo siguiente:

“el acusado realizó diversas declaraciones de la Conferencia de prensa en la que se llevó a cabo el día doce de abril del año pasado, mediante las cuales calificó a la denunciante como corrupta, ratera, tranza, ignorante e inepta, y en las que adempas (sic), proclamó que la quejosa no tiene idea en su mente de lo que sucederá...”

³⁰

Sin embargo, el actor sostiene que de la transcripción de sus manifestaciones se hace evidente que las mismas fueron descontextualizadas y sobre este particular, el actor alude expresamente a las siguientes manifestaciones:

“Ya tenemos todas las pruebas para presentar en la Fiscalía General de la República, en la FEPADE, donde ellos están incurriendo ya como delito tipificado como delincuencia organizada, porque son más de dos, ellos no tienen los alcances en su mente de lo que les va a pasar, estamos pronto de que van a tener que resarcir el daño al Partido Verde de los pluris que nos robaron de una forma ilegal y corrupta, ahora otra vez pretenden querer perjudicar al Verde, para que el Verde y el pueblo de Morelos, no tenga sus representantes dignos en el congreso local, porque saben que el Partido Verde sí cumple, porque saben que el Verde y Javier Estrada, sí cumplimos, que trabajamos por la gente, que trabajamos por la mujer, por el medio ambiente, que buscamos la forma del (sic) que el pueblo de Morelos tenga recursos para poder seguir trabajando...”

Al respecto, el actor sostiene que la expresión en la que manifestó que *“no tenían idea de lo que iba a pasar”* estaba referida exclusivamente al ámbito de las consecuencias legales que en su momento llegara a determinar la autoridad que conoció sobre las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República y la Especializada en Delitos Electorales, sin que tales expresiones puedan ser entendidas como amenazas y violencia psicológica como lo coligió la autoridad responsable.

³⁰ Página 51 del escrito de demanda.



Declaraciones que, desde el punto de vista del actor, en ningún momento tuvieron como resultado el menoscabo o la anulación sobre el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales ni al cargo de la denunciante, por lo que en ese sentido sostiene que fue indebido que en la resolución impugnada se tuviera por actualizado el “paso 4”³¹ de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, **ELIMINADO.**
Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Igualmente, sostiene que fue indebido que esta Sala Regional estimara satisfecho el “paso 5”³² de la jurisprudencia referida, ya que aduce que las manifestaciones que profirió fueron genéricas y no de manera directa, por lo que, en su concepto, no existe un impacto directo por el hecho de que la denunciante sea mujer, sino que las mismas debieron entenderse en el contexto de la libertad de expresión y bajo la lógica de que quienes se encuentran al servicio público están sujetos (as) a un margen mayor de apertura a la crítica y opinión públicas.

Finalmente, el promovente considera que al tener por actualizada la figura de VPMRG, el Tribunal local pasó por alto los precedentes de la Sala Superior, particularmente, la sentencia emitida en el juicio **SUP-JE-286/2022**, en el que se sostuvo que cuando una persona tiene un cargo político electoral, o contiende para conseguirlo, su nivel de tolerancia para recibir críticas debe ser más amplio, de ahí que un juicio duro hacia una mujer no deba traducirse automáticamente en

³¹ “Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”

³² “Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres”.

VPMRG, aunado a que dicho ejercicio contribuye con el derecho a la información del electorado.

En ese entendido, el actor estima que el hecho de que la autoridad responsable lo hubiera sancionado por VPMRG vulnera el principio de legalidad, certeza y debido proceso al no haber atendido a las razones esenciales establecidas en el precedente mencionado, el cual resultaba aplicable al caso concreto por la similitud de sus elementos.

- **Agravios relacionados con la vulneración a los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad en las sanciones impuestas.**

Finalmente, el actor sostiene que la resolución impugnada le pretende sancionar más allá de la legalidad y certeza, con infracción al artículo 1 de la Constitución y a los precedentes de la Sala Superior, los cuales debieron ser aplicados en lo que más favoreciera a sus derechos político-electorales.

Bajo ese contexto, el promovente del juicio de la ciudadanía solicita que esta—Sala Regional verifique si fue correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, en concordancia con los tratados internacionales que vinculen al Estado conforme a los estándares internacionales, pues existe una obligación de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de derechos, el cual debe ser cumplido de buena fe por los Estados, incluido el Poder Judicial.

SCM-JE-95/2022

- **Solicitud de control de convencionalidad.**

Por su parte, el PVEM también solicita que esta Sala Regional verifique que exista una correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, en concordancia con los tratados internacionales que vinculen al Estado conforme a los estándares internacionales, pues existe una obligación de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de derechos, el cual debe ser cumplido de buena fe por los Estados, incluido el Poder Judicial.

- **Vulneración a la garantía de audiencia.**

El PVEM se duele de que la autoridad instructora no lo emplazó al PES. De ahí que considera vulnerada su garantía de audiencia al no estar en aptitud de defenderse y dar contestación a los hechos, aportar pruebas y expresar alegatos.

- **Agravios relacionados con la actualización de “calumnia electoral”.**

El PVEM considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva al analizar los elementos que integran el tipo administrativo de calumnia a la luz de los criterios definidos por la SCJN.³³

Ello, porque aduce que el elemento de la calumnia, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos no se satisfacía, ya que lo que manifestado en la conferencia de prensa denunciada no cumplía con el atributo de “falsedad”, cuenta habida que

³³ Al efecto precisa que para que sea válida la definición de calumnia debe referir a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad pues solo así resultaría constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión, conforme a lo que razonó la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 129/2015 y sus acumuladas, 97/2016 y acumulada, y 48/2017.

sostiene que en el proceso electoral dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, le fue coartado de manera dolosa el derecho de acceder a candidaturas, lo que, a decir del promovente, también ocurrió en el proceso comicial pasado; aunado a que la imputación debe ser a una persona directa y los hechos concretos y determinados.

De igual modo, el PVEM aduce que el elemento subjetivo consistente en que se difundan hechos “a sabiendas de su falsedad” tampoco se actualizaba, toda vez que refiere haber presentado una denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y, si bien aún no hay vinculación a proceso, tampoco se ha sobreseído o determinado el no ejercicio de la acción penal. De ahí que no se podría asumir que esos hechos fueron inventados, sino que la denuncia respectiva aún está en fase de integración.

Finalmente, en cuanto a los elementos que integran el tipo de calumnia electoral, el PVEM sostiene que tampoco se actualiza el elemento valorativo a partir del cual, se debió demostrar que esas manifestaciones consideradas calumniosas tuvieron un impacto en el proceso electoral. Ello, porque la denunciante desde el año dos mil veintiuno continúa en el desempeño de su cargo, por lo que no hubo una afectación directa al proceso electoral, aunado a que no ostentó ningún cargo como candidata o precandidata, por lo que no se vulneró el bien jurídico tutelado -derecho al voto informado-.

- **Agravios relacionados con la actualización de la infracción consistente en VPMRG.**

El PVEM considera que al tener por actualizada la figura de VPMRG, el Tribunal local pasó por alto los **precedentes de la Sala** Superior en el juicio **SUP-JE-286/2022**, cuyas



consideraciones debieron ser introducidas a manera de pruebas supervenientes, en el que, entre otras cuestiones, se sostuvo que cuando una persona tiene un cargo político electoral, o contiene para conseguirlo, su nivel de tolerancia para recibir críticas debe ser más amplio, de ahí que un juicio duro hacia una mujer no deba traducirse automáticamente en VPMRG, aunado a que con ello se contribuye con el derecho a la información del electorado.

En ese entendido, el PVEM considera que el hecho de que la autoridad responsable lo hubiera sancionado por VPMRG vulnera el principio de legalidad, certeza y debido proceso al no haber atendido a las razones esenciales establecidas en el precedente mencionado, el cual resultaba aplicable al caso concreto por la similitud de sus elementos.

Con relación a esta temática, el PVEM sostiene que fue indebidamente aplicada la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, y al efecto refiere que la Sala Regional confundió el contenido y contexto sobre VPMRG, al estimar que esa figura quedaba actualizada a partir de las declaraciones de su entonces candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el proceso dos mil veinte – dos mil veintiuno, el ciudadano Faustino Javier Estrada González.

Lo anterior, toda vez que las mismas fueron formuladas de manera generalizada hacia los órganos encargados de los procesos electorales en el Estado de Morelos, por lo que, en su concepto, fue incongruente que esas manifestaciones se hubieran asumido como formuladas de manera directa en agravio de la denunciante.

**SCM-JDC-401/2022 Y
SCM-JE-95/2022
ACUMULADOS**

Por otro lado, cuestiona la parte considerativa de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso SCM-JDC-296/2022 y acumulados, en donde se estableció lo siguiente:

“Por lo que hace al cuarto elemento del test -tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres- si bien la denunciante continuó ejerciendo su función como ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, a juicio de este órgano jurisdiccional, la afectación al cargo sí se actualizó, porque con las declaraciones materia de análisis se vulneró su derecho político electoral de integrar debidamente el órgano electoral para el cual fue designada, en su vertiente de desempeño de la función electoral libre de VPMRG”

Lo anterior, porque, en concepto del PVEM, este órgano jurisdiccional valoró incorrectamente el “punto 4” de la Jurisprudencia 21/2018 en comentario, ya que en ningún momento se tuvo como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, ni al cargo que ejerce la denunciante, puesto que, en todo caso, dicha persona está mejor posicionada que su ex candidato al ser magistrada de un tribunal local que goza de fuero constitucional. De ahí que no pudiera arribarse a la conclusión de que se vio afectada en su cargo o en el cumplimiento del mismo.

Por otra parte, el PVEM aduce que fue indebido que esta Sala Regional estimara satisfecho el “paso 5” de la jurisprudencia 21/2018, en el que consideró:

“Ahora bien, por lo que hace al paso 5 del test -que se basen en elementos de género, es decir: i. se dirijan a una mujer por ser mujer, ii. tengan un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecten desproporcionadamente a las mujeres-, esta Sala Regional, estima que las expresiones, contrario a lo señalado por el Tribunal local sí hacen referencia a un estereotipo de género”

Ello, porque señala que las manifestaciones de su candidato fueron genéricas y no de manera directa, por lo que, en su concepto, no existe un impacto directo por el hecho de que la denunciante sea mujer, sino que las mismas debieron entenderse en el contexto de la libertad de expresión y bajo la lógica de que quienes se encuentran al servicio público están sujetos (as) a un margen mayor de apertura a la crítica y opinión públicas.

B. Cuestión previa (directrices establecidas por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-62/2022 y acumulados).

Antes de proceder al estudio de los motivos de disenso apuntados, se considera necesario enfatizar que la resolución que ahora se controvierte deriva de la cadena impugnativa seguida en los juicios **SCM-JE-62/2022 y sus acumulados**, en los que esta Sala Regional se pronunció en torno a diversas temáticas, a saber:

- **Desechamiento de la demanda promovida por el ciudadano Faustino Javier Estrada González por extemporaneidad.**

En principio, se destaca que en la sentencia en comento, este órgano jurisdiccional desechó por extemporáneo el medio de impugnación que, en su momento, promovió el actor Faustino Javier Estrada González con el objeto de controvertir la resolución primigenia del veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el expediente TEEM/PES- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021-1**, a través de la cual, la autoridad responsable consideró inexistente la conducta por VPMRG atribuida a los ahora actores, en tanto que estimó actualizada la infracción de **calumnia electoral** en agravio de la denunciante,

por lo que en esa determinación se sancionó con una multa tanto al ciudadano Faustino Javier Estrada González como al PVEM.

- **Vulneración a la garantía de audiencia del PVEM.**

En dicha resolución esta Sala Regional calificó **infundada** la vulneración a la garantía de audiencia alegada por el PVEM, porque de las constancias del expediente se podía advertir que, contrario a lo manifestado por dicho instituto político, la autoridad instructora cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se acudió al domicilio del partido en donde se le dejó citatorio con la persona con la que se entendió la diligencia, en el que señaló que acudiría al día siguiente a las nueve horas, lo que esta Sala Regional consideró acorde con el artículo 17 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos.

- **Actualización de la figura consistente en calumnia electoral en agravio de la denunciante e individualización de la sanción impuesta.**

Por otro lado, en la sentencia en comento, esta Sala Regional calificó como **infundados e inoperantes** los agravios relativos a la falta de actualización de los elementos constitutivos de la figura de calumnia electoral al estimar que el PVEM, se limitó a señalar que no se acreditó el elemento valorativo, sin combatir frontalmente las razones que dio el Tribunal local para considerar actualizado tal elemento.

En cuanto a la individualización de la sanción por calumnia electoral –la que la denunciante pedía calificar y sancionar con mayor severidad–, esta Sala Regional arribó a la conclusión de que no existían elementos para calificar como grave especial la

infracción ni para agravar la sanción que por ella fue impuesta (multa equivalente a diecisiete mil pesos), la cual quedó firme.

- **Solicitud de control *ex officio* planteada por el PVEM.**

En la sentencia emitida por esta Sala Regional se consideró **inatendible** la solicitud de control de convencionalidad *ex officio* que fue formulada por el PVEM, toda vez que no se señaló la norma respecto de la cual debía recaer el control convencional o *ex officio* solicitado, ni este órgano jurisdiccional advertía disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en su perjuicio.

- **Actualización de la infracción de VPMRG en agravio de la denunciante.**

Ahora bien, con relación a la actualización de VPMRG en agravio de la denunciante, esta Sala Regional consideró que en el caso concreto sí habían quedado actualizados los elementos “4” y “5” a que se refiere la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior y, en razón de ello es que se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que se **considerara actualizada la conducta de VPMRG** de conformidad con los razonamientos expuestos por este órgano jurisdiccional, debiendo individualizar la sanción que correspondiera y establecer la gravedad de la conducta.

Asimismo, se estableció que debía determinar de manera fundada y motivada, la procedencia de la inscripción del denunciado en el Registro, así como el tiempo de permanencia en el mismo de conformidad con la normativa aplicable al caso.

- **Agravios relacionados con falta de proporcionalidad de las sanciones.**

Finalmente, como principio de agravio, el PVEM acusa que la resolución impugnada le sancionó “*más allá de la legalidad y certeza*”.³⁴

C. Calificación de agravios.

Precisados los alcances de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados, es dable estudiar los disensos planteados por la parte actora.

Al efecto, de la síntesis de agravios, se tiene que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, para que se reponga el procedimiento y se garantice su derecho de audiencia; o en su caso, se determine que las manifestaciones denunciadas no actualizaron las infracciones consistentes en calumnia electoral ni VPMRG y, en consecuencia, se revoquen las sanciones impuestas a consecuencia de ello.

Metodología.

En primer orden serán analizados los motivos de disenso en los que, en cada caso, se aduce vulneración a la garantía de audiencia, así como las violaciones procesales que fueron acusadas en el juicio de la ciudadanía que se resuelve, consistente en vicios en la formación de la resolución impugnada ante la integración defectuosa de la autoridad responsable con lo que a decir del actor, afectaría de nulidad esa decisión.

Ello, porque de ser fundada la violación a la garantía de audiencia, tal estado de cosas traería como consecuencia que se ordene la reposición del procedimiento. En tanto que, si se

³⁴ Página 39, último párrafo del escrito respectivo.



considerara fundado el disenso en torno a los vicios en la conformación de la resolución impugnada, ello tendría como consecuencia su revocación ante la ineficacia de una determinación emitida por una autoridad incompetente. Hipótesis en las que no sería necesario agotar el estudio de los demás agravios, de ahí que su estudio deba tener lugar de manera preferente.

Ahora bien, para el caso de que sean desestimados los disensos antes mencionados, y toda vez que ambos actores expresan agravios que fueron planteados en términos similares: la solicitud de control de convencionalidad; en cuanto a que no debieron tenerse por actualizadas las figuras de “calumnia electoral” y “VPMRG” (respecto de la cual debieron observarse los precedentes de la Sala Superior), es que su estudio será realizado de manera conjunta, lo mismo que los disensos en los que se cuestiona la falta de legalidad, certeza y proporcionalidad de las sanciones que les fueron impuestas, con infracción al artículo 1 constitucional.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³⁵

- **Agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia.**

➤ **Del PVEM:**

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del análisis comparativo entre los agravios que el PVEM expresó en la demanda que dio lugar al juicio electoral que se resuelve respecto de aquellos que expresó en la demanda que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JE-62/2022**, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos en torno la vulneración a su derecho de audiencia fueron los mismos.

En efecto, tanto en aquel medio de impugnación como en el que dio lugar a este juicio electoral, el PVEM adujo que no fue emplazado al PES y, por tanto, que no tuvo derecho a defenderse, planteamientos que en su momento fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en el sentido de tener por infundada dicha alegación.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se podía arribar a la conclusión de que dicho instituto político fue emplazado debidamente al PES y, consecuentemente, estuvo en aptitud de conocer el inicio del procedimiento y sus consecuencias, así como de aportar pruebas y exponer alegatos.

En dicho contexto, si este órgano jurisdiccional en el curso de la cadena impugnativa estableció ya que en el caso concreto no había sido vulnerado el derecho de audiencia del PVEM, entonces los disensos que al respecto hace valer el referido instituto político resultan **inoperantes**, pues se reitera que los planteamientos sobre vulneración a la garantía de audiencia ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados, cuyas consideraciones han quedado firmes.

➤ **Del ciudadano Faustino Javier Estrada González.**



Por otro lado, y por lo que respecta a la vulneración a la garantía de audiencia alegada por el actor **Faustino Javier Estrada González**, se tiene que su inconformidad se dirige en dos direcciones: para controvertir la falta de **emplazamiento en el PES**, y para controvertir supuestos vicios en la **notificación de la resolución impugnada**.

Por lo que respecta a la inconformidad en torno a la **falta de emplazamiento al PES**, se tiene que el mismo agravio lo hizo valer por vez primera en el escrito de demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-297/2022**, el cual por sentencia del veinte de octubre fue **desechado** por esta Sala Regional dada su extemporaneidad.

En el contexto relatado, el agravio deviene **inoperante** cuenta habida que el juicio de la ciudadanía que se resuelve no podría constituir una nueva oportunidad para que el actor renueve planteamientos que en su momento expresó en una demanda que fue **desechada** por haber sido presentada de manera extemporánea y en la que quedó firme la determinación de la autoridad responsable de considerarlo responsable a título de culpa *in vigilando* respecto de la infracción consistente en calumnia electoral en agravio de la denunciante, a propósito de la cual le fue impuesta una sanción económica.³⁶

³⁶ Aun, suponiendo sin conceder que dicha cuestión pudiera ser analizada, lo cierto es que de las constancias del expediente se advierte que, contrario a lo manifestado por el ciudadano nombrado, la autoridad instructora cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues se acudió al domicilio del actor el diez de julio del dos mil veintiuno en donde se le dejó citatorio con la persona con la que entendió la diligencia, en el que señaló que acudiría el doce de julio del dos mil veintiuno a las once horas cero minutos lo que es acorde con el artículo 17 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el estado de Morelos.

Y en razón de que el día y hora indicados no estuvo el actor, fue que se llevó a cabo la notificación por estrados.

Y, por lo que atañe al agravio en el que el ciudadano Faustino Javier Estrada González se duele de los **vicios en la notificación de la resolución impugnada** bajo el argumento de que la cédula respectiva no contenía la descripción o extracto del acto a comunicar,³⁷ el mismo es **infundado**, ya que, de la razón de notificación atinente, se desprende que a la persona con quien se entendió la diligencia le fue entregada tanto la cédula de notificación personal como **copia certificada de la resolución impugnada**.³⁸

Probanza a la que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 363, fracción III, inciso a), numeral 3 del Código local.

De ahí que por las razones anteriores deban ser desestimados los disensos hechos valer por la parte actora, en cada caso.

- **Agravios relacionados con indebida integración de la autoridad responsable (ineficacia de la resolución impugnada).**

En esencia, el ciudadano Faustino Javier Estrada González pone en entredicho la validez de la resolución impugnada bajo el argumento de que fue emitida tan solo por una magistratura titular, ya que las otras dos fungieron en calidad de magistraturas en “funciones”, lo que, desde su punto de vista, es suficiente para anularla.

³⁷ Página 13 del escrito de demanda.

³⁸ Así se hizo constar en la razón de notificación personal de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, visible a foja 1752 del cuaderno accesorio “3” del juicio electoral que se resuelve.

En concepto de este órgano jurisdiccional los planteamientos aducidos por el actor nombrado son **infundados**, como se explica.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 108, así como el artículo 138 del Código local establecen que la autoridad electoral jurisdiccional se integra por tres magistraturas que permanecerán en su encargo por el plazo de siete años.

Ahora bien, en materia de ausencias y vacantes, el artículo 109, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece que:

*2. Tratándose de una **vacante definitiva de magistrado**, ésta será **comunicada a la Cámara de Senadores** para que se provea el procedimiento de sustitución. **Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.***

Por su parte, el artículo 151 del Código local establece que las ausencias de las magistraturas serán consideradas como vacantes temporales o definitivas (en los casos en que excedan de tres meses).

Por otro lado, de las razones esenciales de la jurisprudencia **2/2017**, emitida a partir de un caso acontecido en el Estado de Puebla, de rubro: **“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”**,³⁹ se desprende que en los casos de **ausencia definitiva** de alguna magistratura,

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13.

hasta en tanto el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituir la vacante, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales⁴⁰, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el *quorum* previsto para sesionar válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el caso concreto, de la página oficial de la autoridad responsable⁴¹ se tiene que la titular de la ponencia uno fue nombrada el tres de octubre del dos mil veintiuno como magistrada en funciones; ello, a propósito de la ausencia definitiva del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, quien culminó su cargo en dicha magistratura, sin que la autoridad correspondiente hubiera nombrado a la persona que deba integrar el pleno del Tribunal local.

En las condiciones relatadas, la designación de la magistrada en funciones de la ponencia uno aconteció de conformidad con las disposiciones jurídicas antes citadas, así como con el criterio de interpretación antes citado y, por tanto, no podría tacharse de ilegal su participación en la formación de la decisión que se controvierte.

⁴⁰ Es decir, en dicho criterio se establece como razón esencial que tratándose de ausencias definitivas sea utilizado el mismo mecanismo para la suplencia de ausencias temporales **hasta en tanto tenga lugar la designación por parte del Senado de la República**. En el caso de Morelos, el artículo 140 fracción VI del Código local establece que corresponde al Pleno autorizar las licencias que no excedan de tres meses, debiendo designar, **en suplencia al Secretario Instructor que corresponda**.

⁴¹ <https://www.teem.gob.mx/Personal/ponuno.html>



Por otro lado, y por lo que respecta a la magistrada en funciones de la ponencia tres que participó en la sesión pública en la que se emitió la resolución impugnada, se destaca que tal circunstancia tuvo lugar a propósito de la excusa que fue formulada por la magistrada titular, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

De ahí que no se considera contrario a derecho que la magistratura de la ponencia “tres” hubiera actuado en “funciones” al momento de ser emitida la resolución impugnada, ya que ello obedeció justamente al ánimo de preservar el principio de imparcialidad que debe regir en toda decisión jurisdiccional, aunado a que tal acto se dio al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal local, el cual establece:

***“ARTÍCULO 13.** Cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código, el Pleno calificará y resolverá las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, quedando excluido la o el ponente materia del impedimento, nombrándose por la Presidencia únicamente para resolver la excusa a diverso funcionario quien fungirá como Magistrado o Magistrada en funciones para tal asunto”.*

Atento a lo anterior, es que se deban desestimar los disensos a partir de los cuales se alega la nulidad de la resolución impugnada bajo la consideración de que el pleno del Tribunal local no estuvo integrado conforme a derecho.

Finalmente, también se desestiman los disensos en los que el ciudadano Faustino Javier Estrada González sostiene que las magistraturas del Tribunal local actuaron con parcialidad, ya que sus argumentos se hacen depender de afirmaciones subjetivas producto de la apreciación del actor, ya que el hecho de que las

magistraturas que resolvieron el caso **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, no se traduce en un automático ánimo de favorecer los intereses de ésta en perjuicio del actor.

Lo anterior se fortalece considerando que cuando la Sala Superior conoció en un primer momento la denuncia que dio origen a esta cadena impugnativa, la reencauzó al Tribunal local señalando que **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** no constituía un obstáculo insalvable para que el caso fuera resuelto conforme a derecho.

- **Agravios relacionados con la actualización de la figura de calumnia electoral.**

Esencialmente, la parte actora considera que fue indebido que la autoridad responsable tuviera por actualizados los elementos configurativos de la infracción consistente en “calumnia electoral”.

Al respecto, se debe tener presente que en el apartado de “cuestión previa” de esta sentencia se destacó que una de las temáticas analizadas y definidas por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados fue precisamente la atinente a la acreditación de esa falta en el caso concreto.

En efecto, en esos juicios este órgano jurisdiccional convalidó el análisis que en su momento fue realizado por el Tribunal local en torno a la actualización de los elementos configurativos de la “calumnia electoral” que se atribuyó a la parte actora en perjuicio de la denunciante, lo que esta Sala Regional hizo en los términos siguientes:



“En ese sentido, esta Sala Regional considera que no asiste la razón al partido, pues parte de una premisa errónea al considerar que es suficiente que se hubiera presentado la denuncia y que aún no se había sobreseído o determinado el no ejercicio de la acción penal, para tener por no acreditada la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de que lo son.

*Sin embargo, esa presentación se hizo de forma posterior, por ello, cuando el denunciado hizo las manifestaciones no era posible acreditar la **veracidad** de las mismas, pues, como adecuadamente lo razonó el Tribunal responsable, cuando el denunciado hizo la imputación en la rueda de prensa, ni siquiera existía una denuncia en contra de la hoy tercera interesada, por el contrario, señaló que estaba recabando las pruebas para presentarla.*

Es por ello, que el Tribunal local le explicó por qué al momento de emitir las declaraciones, el procedimiento penal debía estar en cierta etapa, esto es, que existiera un auto de vinculación a proceso en su contra o una sentencia definitiva por ese delito, para tener certeza respecto a la comisión de delito imputado a la denunciante, lo que esta Sala Regional estima hubiera sido lo conducente para acreditar la veracidad de las manifestaciones y no tener por satisfechos los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

*Finalmente, el partido señala que el elemento valorativo consistente en el impacto al proceso electoral, no se acreditó porque **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, aunado a que, dado que no fue candidata, no se vulneró el derecho al voto informado, se estiman **inoperantes**, por las siguientes razones.*

*El Tribunal responsable señaló que se actualizaba el elemento valorativo porque los hechos noticiosos habían sido ampliamente difundidos en dos plataformas digitales y en una cuenta personal de Facebook, y su contenido estaba vinculado con la imputación a **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, lo que impactó en el derecho de la ciudadanía de formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos, pues quien consultara los hechos noticiosos hubieran podido formarse la idea, de manera fundada que los garantes de la administración de justicia electoral pudieron cometer un delito con el objeto de dar ventaja a una opción electoral, lo que pudo provocar la pérdida del reconocimiento institucional del Tribunal local.*

*Al efecto, el actor lejos de cuestionar lo antes descrito, únicamente se limitó a señalar que no se acreditó el elemento valorativo, sin combatir frontalmente las razones que dio el Tribunal local para considerarlo actualizado, en consecuencia, sus agravios devienen **inoperantes**, pues para que esta Sala Regional pudiera analizarlo era necesario que el partido enderezara argumentos tendentes a destruir las*

consideraciones dadas por el Tribunal responsable, lo que se insiste en la especie no ocurrió.

*Aunado a lo anterior, el señalamiento respecto a que por el cargo que ostenta la denunciante - ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable-, no se acredita la vulneración al bien jurídico tutelado, también es **inoperante** porque para acreditar dicho elemento, el Tribunal responsable llevó a cabo una valoración del contexto y los hechos -sin que pudiera descartar de antemano el tipo administrativo porque la sujeto pasivo es ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y no candidata-, para determinar que sí tuvo un impacto en el proceso electoral, sin que el partido hubiere controvertido esas consideraciones, de ahí que sus agravios sean inoperantes.*

...”

Lo anterior significa que si los agravios que en su momento hizo valer el PVEM para inconformarse con el hecho de que se hubiera tenido acreditada la “calumnia electoral” en perjuicio de la denunciante fueron desestimados; en tanto que la demanda que promovió el ciudadano Faustino Javier Estrada González –en la que expresó disensos para cuestionar la actualización de esa falta– fue desechada, entonces, en tales condiciones, esta Sala Regional estaría impedida para volver a analizar la actualización de los elementos constitutivos de la falta de “calumnia electoral” que se les atribuyó y que fue cometida en perjuicio de la denunciante, toda vez que dichas consideraciones **quedaron firmes**.

Atento a lo anterior, es que los motivos de disenso que hace valer la parte actora con relación a esta temática devienen **inoperantes**, al versar sobre cuestiones que ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados.

- **Agravios relacionados con la actualización de VPMRG y aplicación indebida de precedentes.**



Como se aprecia en el apartado de síntesis de agravios, en relación con la temática de VPMRG, la parte actora se duele de que en la resolución impugnada se hubieran tenido por actualizados los elementos “4” y “5” a que se refiere la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, pues, en su concepto, se debió asumir el criterio adoptado en el precedente **SUP-JE-286/2022** en el que se sostuvo que cuando una persona tiene un cargo político electoral, o contiene para conseguirlo, su nivel de tolerancia para recibir críticas debe ser más amplio, de ahí que una crítica dura hacia una mujer no deba traducirse automáticamente en VPMRG, aunado a que la crítica contribuye con el derecho a la información del electorado.

Al respecto, se destaca que esa porción de agravio es **inoperante**, cuenta habida que si la autoridad responsable tuvo por actualizada la falta de VPMRG, ello fue en cumplimiento a las directrices establecidas por esta Sala Regional en los juicios **SCM-JE-62/2022** y sus acumulados, en donde, entre otras cuestiones, se consideró que en el caso concreto debían tenerse por acreditados los elementos “4” y “5” de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, aunado a que también explicó las razones por las que no se estimaba aplicable el precedente en el que la Sala Superior había referido que quienes ocupan un cargo público deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas y escrutinio público, lo que se hizo en los términos siguientes, a saber:

*“Al efecto, esta Sala Regional considera que, como lo sostuvo la parte actora, fue incorrecta la valoración que hizo el Tribunal responsable respecto al análisis de los pasos 4 y 5 del test y, en consecuencia, son **fundados** sus agravios, pues de la transcripción **íntegra** de las declaraciones del denunciado, se aprecia que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, se menoscabó el ejercicio del cargo que ostenta la actora, aunado a que sí se realizaron expresiones que la violentaron por su condición de mujer.*

...

Por lo que hace al cuarto elemento del test - tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres- si bien la denunciante continuó ejerciendo su función como ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, a juicio de este órgano jurisdiccional, la afectación al cargo sí se actualizó, porque con las declaraciones materia de análisis se vulneró su derecho político electoral de integrar debidamente el órgano electoral para el cual fue designada, en su vertiente de desempeño de la función electoral libre de VPG.

*Esto es, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2010 de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**⁴², a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que **el derecho ciudadano a poder ser nombrado o nombrada para cualquier empleo o comisión**, teniendo las calidades que establezca la ley, **incluye aquellos relacionados con la función electoral**, es decir, **su tutela exige que las y los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos**, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales **electorales estatales**.*

Esto es, que existe una protección del sistema electoral que tutela el ejercicio de la función electoral en su aspecto de conformación orgánica como en el derecho de las personas de ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable que los integran para cumplir con las funciones y obligaciones que les son conferidas en dicho cargo público en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que ese derecho de integrar autoridades electorales debe dotarse de garantías necesarias que permitan el adecuado desempeño del cargo público conferido en atención a los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

...

De esta manera, la protección del derecho político electoral a integrar autoridades electorales, comprende además de su ámbito orgánico, como pudiera ser los actos relacionados con la designación o nombramiento de las personas funcionarias de máxima dirección, aquellos aspectos que, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, salvaguarden para dichas personas el ejercicio efectivo del cargo público conferido y, tratándose de mujeres que lo puedan ejercer libres de VPG.

En tal circunstancia, este derecho político-electoral en su modalidad de desempeño y ejercicio del cargo, no debe

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.



visualizarse únicamente sobre cuestiones en sentido amplio -lato sensu- de permanencia y presencia (participar y votar en las decisiones del órgano electoral) sino además en la potestad de ejercerlo con legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y libres de VPG -violencia que podría vulnerar los principios antes mencionados-.

Conforme a lo razonado, la afectación al cargo no debió analizarse desde la perspectiva que tomó el Tribunal local, esto es como si fuera una candidatura o un cargo de elección popular, sino desde la perspectiva de la naturaleza del cargo de ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable que ostenta la denunciante y, en ese sentido, no debió correr el test de forma automática, sino considerar al menos en el paso cuatro que se analiza, que la afectación al cargo sí se actualizaba porque de las declaraciones del denunciado se evidencia el ánimo de destruir o menoscabar la imagen de la denunciante lo que atenta contra los principios de la función que desempeña, como se desprende de lo siguiente:

Lo anterior es así, puesto que el denunciado al exponer supuestos actos de corrupción -que sabía que no habían denunciado aún- mencionó a la denunciante con su nombre y apellidos señalándola como corrupta y vinculándola en una relación sentimental con ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable a quien también se llamó corrupto, señalando que son la dupla que actúa en contra del partido.

Además, como lo señala la denunciante en su demanda, en la temporalidad que el denunciado realizó las declaraciones en la conferencia de prensa el doce de abril de dos mil veintiuno, aún no se impugnaba el acuerdo del IMPEPAC por el que negó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PVEM -entre ellas la del denunciado-, pues la demanda se presentó hasta el diecinueve de abril⁴³, esto es, aún no se encontraba el asunto en el Tribunal local, por lo que estaba fuera del ámbito de atribuciones de la denunciante pronunciarse sobre tal cuestión, en consecuencia, se acredita el ánimo de menoscabar y dañar la imagen de la funcionaria electoral, sin que esas expresiones se correlacionen con su actividad en específico, sino para generar la idea de su mala o indebida calidad como servidora pública, incluso al grado de imputarla como una persona que lo ejerce de manera ilícita, lo que, como se precisó, dada la naturaleza de su cargo su

⁴³ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso. Lo anterior, toda vez que el denunciante y el partido se inconformaron del acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021, directamente ante esta Sala Regional, quien conoció en salto de la instancia y resolvió los juicios SCM-JDC872/2021 y acumulados, en el sentido de recovar el acuerdo de referencia.

función está relacionada con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza.

Lo anterior, además relacionado con las expresiones del denunciado que condicionaban el actuar de la [ELIMINADO]. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Incluso, y esto resulta de especial trascendencia en el caso para determinar la existencia de VPG cometida en contra de la denunciante, con el componente de que en esas expresiones se incluyeron frases u oraciones tales como "...ellos no tienen los alcances en su mente de lo que les va a pasar...", las cuales denotan la clara intención de intimidarla lo que implica el ánimo del denunciante de incidir de manera negativa en los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza con que debe ejercer su función la denunciada.

En ese sentido, si bien es cierto que las declaraciones no le impidieron acudir y votar en las sesiones de ese órgano jurisdiccional local -permanencia y presencia-, lo cierto es que, las mismas se profirieron por el denunciado con el objetivo (o resultado) de menoscabar su imagen pública vulnerando sus derechos para ejercerlo y, sobre todo, al proferir intimidaciones o amenazas en su contra se evidencia un ánimo de incidir en los principios que deben regir la función de la denunciante.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala puede actualizarse la VPG por conductas tendentes a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Es decir, la obstaculización o inferencia en el desempeño en el cargo de la [ELIMINADO]. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, sino en el cometido de menoscabar su imagen pública y con ello condicionar o supeditar el ejercicio efectivo de su cargo que debe desempeñar conforme a los principios rectores de la función electoral.

En el caso, esta Sala Regional, considera que se actualiza la intención del denunciado de difamar a la denunciante en el cargo de [ELIMINADO]. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable (sin haber siquiera presentado la denuncia correspondiente) además de vincularla sentimentalmente con [ELIMINADO]. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable de quien también señala nombre y apellido, con el objeto de denostarla públicamente, así como deliberadamente conducir -con la imputación de esa conexión sentimental- a la idea de que ella no toma decisiones propias sino que lo hace a través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita.



En ese sentido, las manifestaciones del denunciante sí tuvieron el ánimo de afectar la imagen de la denunciante y como consecuencia de ello, vulneraron su derecho de ejercicio efectivo dentro de la función electoral, y la intimidó o amenazó poniendo en riesgo el cumplimiento debido de su función en apego a los principios rectores de la función electoral, esto es, con legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, de ahí que esta Sala Regional considere que si se actualizó la afectación al derecho político-electoral de la actora en la vertiente de desempeño de un cargo dentro de la función electoral.

*Lo anterior es así, porque las declaraciones se dieron en el marco del ejercicio del cargo de la actora como **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, quien, atendiendo a la naturaleza de su encargo y a los principios de su función, no puede considerarse como el resto de los cargos públicos que se eligen por voto popular, pues si bien se trata de una figura pública, también debe considerarse que atendiendo a la función y en específico al principio de imparcialidad, no podría estar en aptitud **fuera de un proceso jurisdiccional** -a manera de réplica- de externar como si se tratase de debate público, un posicionamiento sobre los supuesto actos ilegales que refirió el denunciado realizó el Instituto local o incluso de su persona o el partido, **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.*

*Por todo lo razonado, contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí se cumplió con el paso 4 del test de ahí que los agravios de la denunciante sean **fundados**.*

Ahora bien, por lo que hace al paso 5 del test – que se basen en elementos de género, es decir: i. se dirijan a una mujer por ser mujer, ii. tengan un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecten desproporcionadamente a las mujeres-, esta Sala Regional, estima que las expresiones, contrario a lo señalado por el Tribunal local sí hacen referencia a un estereotipo de género.

*El denunciante, señaló expresamente que la denunciante sostenía una relación sentimental con otro servidor público de quien también señaló su nombre y apellidos **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y que era corrupto, lo que representa un estereotipo de género, en el que se le asigna un rol por su condición de mujer.*

Así, del análisis integral de las manifestaciones -cuya transcripción se encuentra en líneas precedentes- se desprende que las mismas tienen la intención de menoscabar, anular o degradar el goce de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que no solo se limitan a cuestionar el desempeño de la denunciante como funcionaria electoral, al decir que es corrupta, sino que también se relacionan con su condición de mujer al vincularla sentimentalmente con otro servidor público electoral del que se expresa también como

corrupto y que ambas personas hacen una dupla infiriendo que ella actúa en consecuencia y que no toma decisiones propias sino que lo hace a través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita.

Esto, pues -se insiste- cuando el denunciado profirió las expresiones denunciadas, el registro de su candidatura solamente había sido revisada por la persona a quien nombró como pareja de la denunciante pero no por ella y asumió que por la relación sentimental que supuestamente tenía con él, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** *restándole autonomía y minimizando su independencia y poder de decisión, al supeditar su decisión a la tomada* **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** *por la persona que consideró su pareja.*

Por lo anterior y contrario a lo que señaló el Tribunal responsable, sí están basados en un estereotipo de género, pues subordina a la denunciante a una relación de dependencia con otro funcionario electoral, por lo que, con ello se niega su capacidad de tomar decisiones por sí misma respecto a sus funciones electorales y se basa en el estereotipo de género de negar a las mujeres su capacidad para ostentar y ejercer de manera efectiva su cargo dentro de la función electoral para el cual fue designada.

Al efecto, los artículos 136, 137, 138, 147 y 318 del Código local en el artículo señala que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado con autonomía técnica para resolver los recursos de reconsideración, revisión, apelación y de inconformidad en contra de diversos órganos del IMPEPAC - entre otros-, así como el juicio de la ciudadanía, que se integrará por tres magistraturas quienes actuarán de forma colegiada por mayoría de votos y en lo individual tendrán atribuciones para concurrir y votar en las sesiones, formular votos particulares, substanciar los asuntos de su ponencia y las demás que señalen las leyes de la materia.

*Como se desprende de lo anterior, entre las funciones de la denunciante se encuentra la de integrar los expedientes que se turnen a su ponencia y proponer en su caso los proyectos de resolución de los asuntos en lo que se revise la actuación de los órganos del IMPEPAC entre ellos, el Consejo Estatal Electoral, **órgano al que pertenece*** **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**

Por ello, dado que el Tribunal local es la instancia revisora ordinaria de las actuaciones del IMPEPAC, sí es posible aseverar que la intención de las declaraciones es conducir a que ella se encuentra supeditada a un hombre **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** *existe entre ambas personas, y que son una dupla, intencionalmente pretende presumir que ella es incapaz de tomar decisiones por sí misma sino a través del* **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art.**



116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Conforme lo anterior, sí se advierte un impacto diferenciado en las declaraciones del denunciado porque se encuentran relacionadas con la asignación del estereotipo de género de subordinación de una mujer a un hombre al negar sus capacidades de toma de decisiones e intelectuales para el desempeño del cargo de ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y, en consecuencia, sí se cumplen los elementos 4 y 5 del test de la jurisprudencia 21/2018 y no pueden estar amparadas en la libertad de expresión, pues tuvieron como finalidad denostar a la denunciante en su condición de mujer y en el carácter de funcionaria electoral.

En esta línea, si bien la Sala Superior ha referido que quienes ocupan una deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas y escrutinio público, lo cierto es que, en el caso a estudio debieron analizarse tales manifestaciones a la luz del cargo que ostenta, esto es que es ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y no candidata o aspirante a candidata, por lo que dicho tratamiento impactó en el análisis de los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia.

Por tanto, se considera que las expresiones denunciadas no pueden considerarse amparadas en la libertad de expresión del contexto del debate político dentro de un proceso electoral en Morelos; lo anterior pues, se insiste, dentro de dicha libertad no caben las intimidaciones o amenazas ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable que pone en riesgo los principios con que debe ejercer su función, ni la duda o negación de su autonomía e independencia al tomar las decisiones relacionadas con su cargo, con base en estereotipos de género que la supeditan o cuestionan por su relación con un hombre.

...”

El subrayado es añadido.

Igualmente, resultan **inoperantes** los disensos en los que el actor Faustino Javier Estrada González sostiene que en la resolución impugnada se descontextualizaron sus declaraciones.

Ello, porque dichas manifestaciones fueron materia de análisis por parte de esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-62/2022 y sus acumulados y, respecto de las cuales, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que las mismas habían

sido constitutivas de VPMRG, en términos de las consideraciones transcritas en los párrafos que anteceden.

En dicho contexto, es que los agravios de la parte actora son **inoperantes** ya que versan sobre cuestiones que ya fueron definidas por esta Sala Regional, las cuales quedaron firmes.

- **Vulneración a los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas.**

Finalmente, a este respecto se debe tener presente que el ciudadano Faustino Javier Estrada González y el PVEM invocan el criterio contenido en la tesis la jurisprudencia **3/2000**: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,⁴⁴ en el que se establece que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda **constituyen un principio de agravio**, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En esa tesitura, para esta Sala Regional cobra relevancia que la parte actora sostiene que la resolución impugnada les **pretende sancionar más allá de la legalidad y certeza con infracción** a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional,⁴⁵ aunado a su petición de que sean considerados los precedentes de la Sala Superior que beneficien en mayor medida sus derechos político-electorales.

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴⁵ Página 62 de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve y página 39 último párrafo de la demanda del PVEM.

Con relación a este punto, en concepto de este órgano jurisdiccional asiste la razón al ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, en tanto que le favorece lo dispuesto en el artículo 1 y 22 de la Constitución.

En efecto, el artículo 1 constitucional establece, entre otras cuestiones, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese cuerpo normativo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en concepto de esta Sala Regional, dichas expresiones deben ser entendidas como una inconformidad encaminada a cuestionar las consecuencias jurídicas determinadas en la resolución impugnada por **ir más allá de la legalidad con infracción a la normativa constitucional**.

Bajo esa línea argumentativa, el principio de agravio del ciudadano **Faustino Javier Estrada González** se considera **fundado**, en razón de que el artículo 22 constitucional establece que para la aplicación de penas debe observarse el principio de proporcionalidad:

*“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá **ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**.”*

Y, si bien la disposición jurídica en cita se refiere al ámbito del derecho penal, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal electoral que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables *mutatis mutandis*⁴⁶ los

⁴⁶ En lo que se deba cambiar. Criterio visible en la tesis **XLVI/2002**, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal

principios desarrollados por el derecho penal, entre los que se encuentra el de proporcionalidad, el cual no solo exige que al momento de imponer una sanción se atienda a la gravedad o levedad de la falta y a la importancia del bien jurídico tutelado, sino también al grado de responsabilidad de la persona infractora.

Sobre dicho particular se cita como criterio orientador el contenido en la tesis de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**”, en donde, entre otras cuestiones, se establece que el hecho de que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los **hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida** y los propósitos disuasorios.⁴⁷

En el caso concreto, se debe tener presente que las consecuencias jurídicas establecidas en la resolución impugnada a propósito de las faltas que fueron atribuidas a la parte actora dimanaron de un **procedimiento especial sancionador**, de ahí que le son aplicables algunos de los principios rectores del *ius puniendi* (facultad sancionadora del Estado), entre ellos, el de proporcionalidad, mismo que, en

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁴⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3493. Tesis: I.4o.A.176 A (10a.), registro digital: 2020894, décima época.



concepto de este órgano jurisdiccional **no se satisfizo en el ámbito de la individualización**, a saber:

a. En cuanto al plazo establecido como permanencia del ciudadano Faustino Javier Estrada González en el Registro.

En el caso concreto se tiene que para determinar el tiempo de permanencia del actor **Faustino Javier Estrada González** en el Registro, la autoridad responsable únicamente tomó como parámetro de individualización la calificativa de la falta (grave ordinaria), a saber:

“Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras (sic) las Mujeres en Razón de Género del INE.

En el caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que el ciudadano denunciado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras (sic) las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: ello, derivado de la consulta que se practicó en el Registro Nacional citado en la liga electrónica <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas>”, del cual se desprende que en el Estado de Morelos solo han sido registrados los ciudadanos ...como infractores por VPG”

Lo trasunto pone en evidencia que el único parámetro considerado por la autoridad responsable para determinar el tiempo de permanencia del actor Faustino Javier Estrada González en el Registro por un plazo **de cuatro años** fue la calificación de la falta (**“grave ordinaria”**), así como la inexistencia de antecedentes registrales sin considerar otro tipo de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en términos de lo que establece la disposición reglamentaria en cita.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de **sanción impuesta**, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos **específicos o aislados**, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG.



En efecto, si bien es cierto que en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020 y su acumulado**, la Sala Superior estableció que la inscripción en el Registro **no constituye una sanción**, sino una **medida de reparación**, también es cierto que al resolver el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022** consideró que con el objeto de brindar **certeza y seguridad jurídicas** tanto a la persona infractora como a la víctima de VPMRG, resultaba necesario fijar ciertos parámetros para decidir la temporalidad de permanencia de una persona en el mismo, a saber:

*“Al respecto si bien, el registro de las personas infractoras en las listas nacional y estatal **es una medida de reparación e inhibitoria, y que no es una sanción**, lo cierto es que la temporalidad del registro debe llevar una **congruencia y proporcionalidad** con las conductas que acreditaron la VPG, a manera **que dé certeza tanto a quien deba registrarse como a la víctima**”.*⁴⁸

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto se desprende que la decisión de una autoridad sobre el tiempo de permanencia de una persona en el Registro no debe entenderse al margen de los principios de **proporcionalidad, certeza y seguridad jurídicas**.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el recurso de reconsideración en mención fue resuelto con posterioridad a la fecha en que fue emitida la resolución impugnada, por lo que no se puede reprochar a la autoridad responsable el no haber tenido en cuenta sus consideraciones al pronunciar la resolución controvertida.

Sin embargo, la metodología propuesta en dicho recurso de reconsideración constituye una herramienta que cumple una

⁴⁸ Páginas 12 y 13 de la sentencia citada.

función de garantía que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución, ofrece parámetros mínimos y objetivos a considerar a fin de acotar la discrecionalidad y subjetividad en la decisión de toda autoridad jurisdiccional al momento de decidir la temporalidad que una persona debe permanecer inscrita en el Registro, la cual no puede ser establecida de manera automatizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente. En ese sentido, la aplicación de esa metodología al caso concreto no sería contraria al artículo 14 constitucional.

Así, el criterio de razonabilidad y proporcionalidad que ha delimitado la Sala Superior, se ha inscrito de manera ineludible en el contexto del marco de certeza y legalidad de las decisiones que implican la incorporación de una persona en el Registro.

De ahí que sea dable **revocar** la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable determine dicha temporalidad de manera fundada y motivada, para lo cual, deberá atender como criterio orientador a lo decidido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el entendido que la decisión que emita **no podrá resultar más gravosa que la que se revoca en esta sentencia.**⁴⁹

b. En cuanto a la proporcionalidad de las sanciones económicas a ambos actores.

Ahora bien, en lo que respecta a las sanciones económicas que fueron impuestas al PVEM y al ciudadano Faustino Javier Estrada González por VPMRG, y aunque por supuesto, ambas actoras tienen naturaleza distinta, en tanto que el actor en lo

⁴⁹ Sin perjuicio del principio de retroactividad, cuenta habida que la prohibición a que se refiere el artículo 14 constitucional es la aplicación retroactiva en perjuicio mas no en beneficio.



individual recibe la tutela judicial correspondiente al artículo 1 de la norma fundamental, mientras que el partido político, es beneficiario de las garantías esenciales de la jurisdicción y debido proceso consignadas en el artículo 17 de la propia Constitución, esta Sala Regional advierte que en ambos casos es posible afirmar que no son consecuentes con los hechos atribuidos a cada uno de ellos, pues mientras al ciudadano Faustino Javier Estrada González le fue fincada una responsabilidad directa por VPMRG, al PVEM le fue atribuida una responsabilidad “indirecta” **derivada de contravenir su deber de cuidado respecto de la conducta del ciudadano nombrado en su calidad de dirigente estatal de ese instituto político**, la cual no es equivalente a VPMRG.

De ahí que no sea congruente que, a pesar de dicha diferencia, se hubiera establecido idéntica sanción económica en ambos casos.

Y, si bien en la resolución impugnada se establece que la misma es “**proporcional**”, lo cierto es que ello no ocurrió en la medida en que se determinó imponer el mismo tipo de sanción –incluida su cuantía– tanto al PVEM como al ciudadano Faustino Javier Estrada González, equivalente a una multa para cada uno por un importe de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), lo que no es consecuente con el principio de proporcionalidad atendiendo al tipo de responsabilidad atribuida a cada uno de los actores de manera diferenciada.

En atención a ello, es que se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en la que se determine de manera individualizada la sanción que corresponda, para lo cual se

deberá atender al tipo de responsabilidad de cada uno de los actores, en el entendido de que la que llegue a determinarse no podrá ser más gravosa que la impuesta en la parte de la resolución que se revoca.

D. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora relativos a la falta de proporcionalidad de las sanciones, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada a efecto de que en un **plazo de quince días hábiles**, la autoridad responsable emita otra resolución en la que:

- Se determine la temporalidad en que deba permanecer el ciudadano Faustino Javier Estrada González en el Registro de manera fundada y motivada, de conformidad con las consideraciones de este fallo.
- Se establezca a la parte actora una sanción que sea proporcional, en el entendido de que el ciudadano Faustino Javier Estrada González tiene una responsabilidad directa por VPMRG, en tanto que el PVEM tiene una responsabilidad “indirecta” **derivada de contravenir su deber de cuidado respecto de la conducta del ciudadano nombrado en su calidad de dirigente estatal de ese instituto político.**

En ambos casos, en el entendido que la decisión que emita la autoridad responsable en cumplimiento de esta sentencia **no podrá resultar más gravosa que la que se revoca.**

Hecho lo cual, **deberá informar** de ello a esta Sala Regional en el plazo de **tres días hábiles**, con el deber de remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JE-95/2022 al diverso SCM-JDC-401/2022, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución forma parte de una cadena impugnativa previa en la que se determinó la preservación de datos personales, se **ordena** realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que considero que se debió **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

Fecha de clasificación: Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial.
Período de clasificación: Sin temporalidad.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: Elementos, situaciones y/o datos personales y/o sensibles de las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.